

M

REGLAMENTO 982

**SEGÚN RADICADO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO POR LA RAMA EJECUTIVA EN
LA SECRETARÍA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE SAN JUAN
OFICINA DE FINANZAS MUNICIPAL**

**REGLAMENTO ENMENDADO PARA LA IMPLANTACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE UNO POR CIENTO (1%) SOBRE LAS
VENTAS Y USO DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL
MUNICIPIO DE SAN JUAN, SEGÚN DISPUESTO EN LA ORDENANZA NÚM.
51, SERIE 2005-2006, SEGÚN ENMENDADA.**

I. TÍTULO. –

Este Reglamento se conocerá como “*Reglamento Enmendado para la Implantación y Administración del Impuesto de Uno Por Ciento (1%) Sobre las Ventas y Usos Dentro de los Límites Territoriales del Municipio de San Juan*”.

II. PROPÓSITO. –

Reconociendo el ejercicio de las facultades del Municipio de San Juan para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, se adopta el presente Reglamento para la efectiva implantación de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-2006, según enmendada, proveer ejemplos de las diferentes situaciones y mayor claridad sobre el proceso investigativo y de cobro, a base de lo dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

III. BASE LEGAL. -

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que confiere a los municipios la Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991 y la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-2006, según aprobada y enmendada por la Legislatura Municipal de San Juan.

Artículo 1: DEFINICIONES. -

Según se emplean en la Ordenanza y este Reglamento, las siguientes palabras y términos tendrán el significado que aquí se establece, excepto cuando resultare manifiestamente incompatible con los fines de los mismos o expresamente se disponga otra cosa:

- (a) *Agricultor "bona fide"*.- Significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios, según definido por la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la

“Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de un negocio agrícola.

(b) ***Alimentos e ingredientes para alimentos.***- Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:

- (1) suplementos dietéticos;
- (2) bebidas alcohólicas;
- (3) el tabaco y productos derivados de éste;
- (4) dulces;
- (5) productos de repostería;
- (6) bebidas carbonatadas; y
- (7) alimentos preparados.

(c) ***Alimentos preparados:***

- (1) alimentos que son vendidos calientes o que son calentados por el vendedor;
- (2) dos o más ingredientes de alimentos que son mezclados o combinados por el vendedor para ser vendidos como un solo artículo o producto, excepto alimentos que tan solo son cortados, reempacados, o pasteurizados por el vendedor, y huevos, pescado, carne, aves, y alimentos que contengan dichos alimentos crudos y requieran cocción por el consumidor, según recomendado por el “Food and Drug Administration” en el Capítulo 3, parte 401.11 del Código de Alimentos (“Food Code”), para prevenir enfermedades causadas por alimentos;
- (3) alimentos vendidos con utensilios para comer por el vendedor, incluyendo platos, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos, tazas, servilletas o sorbetos. El término plato, no incluye un envase o empaque utilizado para transportar el alimento; o

(d) ***Almacenar o almacenamiento.***- Incluye el mantener o retener en Municipio de San Juan propiedad mueble tangible para ser usada o consumida en el Municipio de San Juan o para cualquier propósito, excluyendo la venta en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico o en el extranjero. Almacenar o almacenamiento excluye el añejamiento de espíritus destilados bajo el control del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizado conforme a las disposiciones del Subtítulo D del Código de Rentas Internas.

(e) ***Año contributivo.***- El año natural o el año fiscal del contribuyente, en los casos en que el Director autorice el uso del año fiscal en lugar del año natural.

(f) ***Artículo.***- Todo objeto, artefacto, bien o cosa, sin importar su forma, materia o esencia, e independientemente de su nombre.

(g) **Arrendamiento.**- Cualquier transferencia de posesión o control de propiedad mueble tangible o propiedad inmueble por un término fijo o indeterminado a cambio de causa o consideración. Un arrendamiento puede incluir opciones futuras de compra o extensión del término del mismo. El término “Arrendamiento” no incluye:

- (1) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo de garantía (“security agreement”) o plan de pago que requiere la transferencia de título una vez se cumpla con los pagos requeridos;
- (2) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo que requiere la transferencia de título una vez cumpla con los pagos requeridos y el precio de opción de compra no exceda lo mayor de cien (100) dólares o uno (1) por ciento del pago total requerido;
- (3) proveer propiedad mueble tangible junto con un operador por un periodo de tiempo fijo o indeterminado. Se requiere como condición para la exclusión, que el operador sea necesario para que el equipo opere debidamente según su diseño (“perform as designed”). Para propósitos de este párrafo, un operador debe proveer servicios adicionales además de mantener, inspeccionar y preparar la propiedad mueble tangible para su uso;
- (4) acuerdos que envuelvan vehículos de motor o remolcadores (“trailers”), cuando la cantidad de la prestación puede ser aumentada o disminuida por referencia a la cantidad realizada en la venta o disposición de la propiedad; y
- (5) el impuesto por ocupación de habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- (6) arrendamiento de propiedades cuyo titular es la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o su ente sucesor.
- (7) arrendamiento financiero que constituyen una venta de conformidad con el inciso (ww) de esta sección y los arrendamientos financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Para propósitos de este apartado, el término “Arrendamiento”, no debe hacerse con referencia a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

(h) **Bien mueble.** - Significa cualquier artículo, artefacto, propiedad o cosa que puede ser pesada, medida, tocada o que es de cualquier forma perceptible a los sentidos. Para estos propósitos, bien mueble incluirá programas de informática (“software”) que estén almacenados en un formato tangible excluyendo aquellos que sean descargados utilizando medios electrónicos.

(i) **Reservado.**

- (j) **Cargos por Entrega.**- Los cargos hechos por el vendedor de partidas tributables, por el manejo y entrega a un local designado por el comprador de la partida tributable, incluyendo pero sin limitarse a, transportación, embarque, sellos, manejo y empaque.

Si el envío consiste de propiedad mueble exenta y tributable, el vendedor debe hacer una asignación de los cargos por entrega utilizando:

- (1) un por ciento basado en el precio del total de venta de la propiedad mueble tributable comparado con el precio del total de venta de toda la propiedad mueble del envío; o
- (2) un por ciento basado en el peso total de la propiedad mueble tributable comparado con el peso total de toda la propiedad mueble del envío.

El vendedor debe tributar por el por ciento del cargo por entrega correspondiente a la propiedad tributable, pero no tendrá que tributar por el por ciento asignado a la propiedad exenta.

- (k) **Código.**- Significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado.

- (l) **Comerciante o vendedor al detal (detallista).**- Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Municipio de San Juan de Puerto Rico, incluyendo a cualquier mayorista. Para propósitos de esta sección, una persona se considerará que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Municipio de San Juan de Puerto Rico cuando:

- (1) el comerciante mantiene establecimientos u oficinas en Municipio de San Juan; o
- (2) el comerciante tiene empleados o agentes en el Municipio de San Juan, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho vendedor al detal; o
- (3) el comerciante es dueño de propiedad mueble tangible o inmueble localizada en Municipio de San Juan; o
- (4) el comerciante crea un nexo con el Municipio de San Juan de cualquier manera, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de compraventa en Municipio de San Juan, el mercadeo directo o compras por correo, radio, distribución de catálogos sin ser solicitados, a través de computadoras, televisión, u otro medio electrónico, o anuncios de revistas o periódicos u otro medio; o
- (5) el comerciante accede, expresamente o implícitamente, a la tributación impuesta por esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto; o
- (6) el comerciante tiene una conexión suficiente con, o una relación con el Municipio de San Juan o sus residentes de algún tipo, que no sea las descritas en los párrafos

(1) al (6), con el propósito de o con el fin de crear un nexo suficiente con Municipio de San Juan para imponer al comerciante la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas y uso fijado por esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto.

- (m) **Comprador o Consumidor.**- Una persona que adquiere una partida tributable.
- (n) **Consumo.**- Incluye el uso gradual, deterioro o erosión de una propiedad mueble tangible.
- (o) **Declaración.**- Significa el modelo diseñado y provisto por el Director de Finanzas, que se utilizará para informar y remesar el impuesto municipal cobrado conocido como Declaración del Impuesto Municipal sobre las Ventas y Uso.
- (p) **Departamento u Oficina.**- La Oficina de Finanzas del Municipio de San Juan.
- (q) **Derechos de Admisión.**- Incluye la cantidad de dinero pagada para o por:
 - (1) admitir a una persona o vehículo con personas a cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación;
 - (2) el privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo, pero sin limitarse a, cines, teatros, teatros abiertos, espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras, o cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la venta de boletos, cargos de entrada, cargo por asientos, cargo por área exclusiva, cargo por boletos de temporada, cargo por participación u otros cargos;
 - (3) el recibo de cualquier cosa de valor medido en la admisión o entrada o duración de estadía o acomodamiento en cualquier lugar de una exhibición, entretenimiento, deporte o recreación; y
 - (4) las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes de membresía que proveen facilidades recreativas o de ejercicios físicos, incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación, canotaje atlético, ejercicio y facilidades de ejercicios, excepto los que operan sin fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad de, u operadas por cualquier hospital.

El término “Derechos de Admisión” excluye la cantidad de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios. Además, excluye aquellos cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería.

- (r) **Director de Finanzas.**– Significa el funcionario municipal nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal quien tendrá, entre otras funciones, la responsabilidad del cobro, depósito, control, custodia y desembolso de los fondos municipales, incluyendo el impuesto municipal o la persona a quien se le haya delegado oficialmente alguna de dichas funciones.
- (s) **Dulce.**- Significa una confección de azúcar, miel, y cualquier otro edulcorante natural o artificial que se combina con chocolates, frutas, nueces u otros ingredientes o condimentos para formar de barras, gotas o piezas. El término “dulce” no incluye una confección que contenga harina y que no requiera refrigeración.
- (t) **Reservado.**
- (u) **En Puerto Rico.**- Dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (v) **Estado.**- Cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o una posesión de los Estados Unidos.
- (w) **Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**- Departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. El término Estado Libre Asociado también incluirá aquellas personas que operen o actúen en o a nombre del mismo.
- (x) **Impuesto sobre Ventas.**- El impuesto fijado en virtud de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-2006, según enmendada, por concepto de toda transacción de venta de una partida tributable y de transacciones combinadas realizadas en el Municipio.
- (y) **Impuesto por Uso.**- El impuesto fijado en virtud de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-2006, según enmendada, por concepto del uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en el Municipio.
- (z) **Incluye.** – Cuando se emplea en cualquier definición de palabras o términos bajo este reglamento, no se interpretará en el sentido de excluir lo que no se menciona específicamente, pero que por su naturaleza estaría dentro del término definido. Asimismo, los bienes o servicios especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización pero no como que abarcan todo el universo de los bienes o servicios sujetos a las disposiciones de este reglamento.
- (aa) **Juez Administrativo Municipal.**– Significa una persona designada por el Alcalde del Municipio de San Juan para atender y resolver las vistas administrativas para la impugnación de deficiencias relacionadas al impuesto municipal.
- (bb) **Legislatura Municipal.**– Significa la Legislatura del Municipio de San Juan.

- (cc) **Ley de la Judicatura.**– Significa la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”.
- (dd) **Ley de Patentes Municipales.**– Significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”.
- (ee) **Maquinaria y Equipo utilizado en la Manufactura.**– Maquinaria y equipo usado exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, incluyendo toda aquella maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera.
- (ff) **Máquina Dispensadora.**– Una máquina, operada por monedas, billetes, tarjetas de crédito o de débito, ficha, cupón o dispositivo similar, en la que se venden partidas tributables. El término incluye, pero no se limita a, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas y cigarrillos. El término “máquina dispensadora” excluye: velloneras; máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico; videos para niños y jóvenes; máquinas de video y juegos electrónicos que contengan material de violencia o de índole sexual; máquinas de entretenimiento para adultos; y mesas de billar.
- (gg) **Material de Publicidad Tangible.**– Incluye los exhibidores, los contenedores de exhibidores, folletos, catálogos, listas de precio, publicidad de punto de venta y manuales técnicos o cualquier propiedad mueble tangible que forme parte del producto para el consumidor final.
- (hh) **Materia Prima.**– Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas, subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o un producto terminado, para ser transformado o integrado por una planta manufacturera o un agricultor bona fide, en productos terminados distintos al producto considerado materia prima o utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse a, el proceso de producción de energía eléctrica.
- (1) El término “materia prima” incluirá materiales de empaque que sean parte fundamental del producto terminado.
 - (2) Los siguientes bienes usados por una planta de manufactura, independientemente del área o predio donde se encuentren, no se considerarán materia prima:
 - (A) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;
 - (B) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones, y

(C) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionadas con el proceso de manufactura.

(ii) **Mayorista.**- Cualquier persona que venda a comerciantes.

(jj) **Medicamentos.**- Un compuesto, sustancia o preparación, y cualquier componente del compuesto, sustancia o preparación, que no sea “suplemento dietético”, “bebidas alcohólicas” o “alimentos e ingredientes para alimentos”, excepto los alimentos utilizados en una alimentación enteral:

- (1) reconocidos en el “United States Pharmacopeia”, en el “Homeopathic Pharmacopeia of the United States”, o en el “National Formulary”; o
- (2) destinados para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades; o
- (3) destinados para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo.

Ejemplo 1

El consumidor adquirió dos artículos en la farmacia con una receta médica. Sólo uno de los artículos se puede adquirir únicamente con receta médica. Por lo tanto, sólo el artículo que se puede adquirir únicamente con receta médica será considerado como medicamento para propósitos de este Reglamento.

(kk) **Municipio.**- Significa el Municipio de San Juan.

(ll) **Negocio.**- Cualquier actividad a la que cualquier persona se dedique, con la intención de generar ganancias o beneficios, ya sea directa o indirectamente, con o sin fines de lucro. “Negocio” incluye la venta o alquiler de propiedad mueble tangible, la venta de servicios tributables y derechos de admisión.

(mm) **Operador.**- Cualquier persona que posee una máquina dispensadora con el propósito de generar ventas a través de esa máquina y quien mantiene el inventario adentro y remueve o acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a, los recibos de dicha máquina dispensadora.

(nn) **Ordenanza.**- Significa la Ordenanza Número 51, Serie 2005-2006, según enmendada.

(oo) **Partes, Accesorios y Reemplazos.**- Significa cualquier artículo que se haya hecho para unirse a, anexarse físicamente a, formar parte en la constitución de, o para ser usado en relación subordinada a maquinaria, equipo o artefacto. No se considerarán como partes, accesorios y reemplazos los siguientes bienes:

- (1) los que den mero apoyo o soporte a la maquinaria, equipo o artefacto, o que provean un asiento para el operador o ejecutante, a menos que sean acoplables a la maquinaria o equipo principal;

- (2) los que sin ser acoplables a la maquinaria, equipo o artefacto principal, se usen exclusivamente para la limpieza, conservación, lubricación, ajuste o arreglo de la maquinaria, equipo o artefacto y los que sin ser acoplables a la maquinaria, equipo o artefacto, se usen exclusivamente para eliminar o amortiguar ruidos o vibraciones de la maquinaria o equipo, sin incluir los silenciadores para los motores de combustión interna.
- (pp) **Partida Tributable.-** Propiedad mueble tangible, servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas.
- (qq) **Período contributivo.** – Significa el período de tiempo sobre el cual se rinde la Declaración.
- (rr) **Persona.-** Un individuo, empresa, sociedad, empresa común, asociación, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sucesión, fideicomiso, síndico, sindicato u otra entidad, o grupo o combinación que actúe como una unidad. También incluye cualquier gobierno y sus subdivisiones políticas, municipios, agencias estatales, negociados o departamentos y corporaciones públicas.
- (ss) **Planta manufacturera.-** Incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o integración de “propiedad mueble tangible”, o que se dedique a la transformación de “materia prima” en productos terminados distintos a su condición original. Asimismo, se considerará como una planta manufacturera a los efectos de la exención establecida en el inciso (e) de la Sección Octava (8va.) de esta Ordenanza, toda fábrica acogida a cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de Puerto Rico existentes o las que sustituyan a éstas.
- (tt) **Precio de Compra.-** Tiene el mismo significado que el precio de venta.
- (uu) **Precio de Venta.-**
- (1) La cantidad total de la consideración, pagada en efectivo, crédito, propiedad o servicio, en una venta de partidas tributables, sin deducir lo siguiente:
- (A) el costo de la propiedad vendida, incluyendo los arbitrios e impuestos que sobre dicha propiedad imponga este Código;
- (B) el costo de los materiales, la mano de obra y servicio, intereses, pérdidas, todos los costos de transportación e impuestos del vendedor y todos los demás costos del vendedor;
- (C) cargos facturados por el vendedor por cualquier servicio necesario para completar la venta, que no sean los cargos por entrega o instalación;
- (D) cargos por entrega;

- (E) cargos por instalación;
 - (F) el valor de propiedad mueble exenta entregada al comprador, cuando se hubiere vendido propiedad mueble tangible tributable y exenta en una transacción combinada; y
 - (G) propinas y otros cargos impuestos por un comerciante como parte del precio de venta de la partida tributable.
- (2) Precio de venta.- no incluirá:
- (A) descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el comprador en una venta, incluyendo efectivo o cupones que no sean reembolsables por terceros;
 - (B) intereses y cargos por financiamiento, si éstos aparecen por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador;
 - (C) cualquier contribución o cargo impuesto por ley al consumidor, si la cantidad aparece indicada por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador; y
 - (D) el valor asignado a bienes recibidos por el comerciante (“trade-in”) como crédito o parte del pago del precio de venta de la partida tributable vendida.
 - (E) todo aquel servicio que sea parte de la venta, tales como servicio de garantía, garantía y garantía extendida.

Ejemplo 2

El Consumidor compró al Comerciante un televisor cuyo precio regular era de \$500 pero que estaba a la venta al precio especial de \$425. El consumidor no entregó al Comerciante cupón, certificado u otro documento acreditativo a un descuento. El Comerciante no recibirá reembolso por dicho descuento de alguna tercera persona. El precio de venta para propósitos del impuesto municipal será de \$425.

Ejemplo 3

Los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que el Comerciante redujo el precio del televisor de su precio regular a \$425, ya que la unidad era una muestra de piso. El precio de venta para propósitos del impuesto municipal será de \$425.

Ejemplo 4

Los mismos hechos que el Ejemplo 2, excepto que el consumidor entregó al Comerciante un cupón de descuento emitido directamente por el manufacturero con un valor de \$75. El Comerciante recibirá un reembolso directamente del manufacturero por dicho monto

sujeto a que reduzca el precio de venta al detal del televisor. El precio de venta para propósitos del impuesto municipal será de \$500.

Ejemplo 5

Los mismos hechos que el Ejemplo 4, excepto que el Comerciante no recibirá consideración alguna del manufacturero ni de otra tercera persona. El precio de venta para propósitos del impuesto municipal será de \$425.

Ejemplo 6

El Comerciante ofrece un 10% de descuento en todas las compras hechas por una asociación de profesionales. El descuento está sujeto a que cada miembro de la asociación presente su tarjeta de membresía en dicha asociación. Si la asociación le reembolsa al Comerciante por los descuentos concedidos a los miembros en sus compras, el precio de venta incluirá la consideración recibida, para propósitos de la determinación del impuesto municipal. Si por el contrario, la asociación no reembolsa al Comerciante por los descuentos concedidos, dichos descuentos reducirán el precio de venta para propósitos de la determinación del impuesto municipal.

Ejemplo 7

El Comerciante ofrece al público en general una tarjeta de descuentos bajo la cual el consumidor se convierte en un “Cliente Preferido”. Al utilizar esta tarjeta, el consumidor tiene derecho a un descuento de 5% en todas sus compras. El descuento se desglosa e identifica como tal en el recibo de compra entregado al consumidor. El Comerciante no recibe consideración o reembolso de persona alguna por los descuentos concedidos. Para propósitos de la determinación del precio de venta, éste se reducirá por los descuentos concedidos bajo este programa. Si por el contrario, el Comerciante recibe consideración como resultado de un acuerdo con un manufacturero, el precio de venta al detal incluirá dicha consideración recibida.

Ejemplo 8

El consumidor compró un televisor al Comerciante a un precio de \$500. Varios días después decidió devolver el televisor y solicitar la devolución del dinero. El Comerciante le devolvió \$500 en efectivo más el impuesto municipal que le había cobrado. El precio de venta para propósitos del impuesto municipal será cero.

Ejemplo 9

El consumidor compró una nevera al Comerciante a un precio de \$1,200. Además pagó \$250 por el servicio de garantía extendida por un período de 3 años y \$50 por la entrega de la nevera a su casa. La factura comercial desglosa todas las partidas antes mencionadas. El precio de venta para propósitos del impuesto municipal será de \$1,250.

Ejemplo 10

Los mismos hechos que el Ejemplo 10, excepto que la factura comercial no desglosa separadamente los cargos por garantía extendida y entrega. El precio de venta para propósitos del impuesto municipal será de \$1,500.

Ejemplo 11

El consumidor fue a un restaurante con su familia y el costo de la comida, según desglosado en la factura, fue de \$135. El consumidor incluyó, al momento de hacer el pago, una propina de \$18 por lo que el pago total fue de \$153. El precio de venta de la comida para propósitos del impuesto municipal será de \$135.

Ejemplo 12

El consumidor compró al Comerciante un televisor a crédito. El costo del televisor es de \$2,800 pero en la factura comercial le computan el cargo de intereses por el período del financiamiento, cual aparece por separado en la factura y, lo cual aumentó el monto total adeudado a \$3,450. El precio de venta para propósitos del impuesto municipal será de \$2,800.

Ejemplo 13

El consumidor contrató al Comerciante para la reparación del techo de su residencia. La factura comercial por dichos servicios totalizó \$2,300 y detalla separadamente el costo de los materiales usados por un total de \$850. El precio de venta de dicho material para propósitos del impuesto municipal será de \$2,300.

Ejemplo 14

Los mismos hechos que el Ejemplo 14, excepto que el Comerciante no desglosó en la factura comercial la parte correspondiente a los materiales usados en la reparación. El precio de venta para propósitos del impuesto municipal será de \$2,300.

Ejemplo 15

El consumidor entregó al Comerciante un equipo de sonido usado como “trade-in” en la compra de un equipo nuevo con un precio de \$1,500. El Comerciante le asignó un valor de \$250 al equipo recibido en “trade-in”. El precio de venta del equipo nuevo para propósitos de la determinación del impuesto municipal no se reducirá por el valor asignado al bien recibido en “trade-in”.

Ejemplo 16

Los mismos hechos que el Ejemplo 16, excepto que el Comerciante posteriormente vende el equipo de sonido recibido en “trade-in” en \$300. El precio de venta para propósitos del impuesto municipal será de \$300.

- (vv) **Programa de computadora.**- Un conjunto de instrucciones codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de data automático lleve a cabo una función o tarea.
- (ww) **Propiedad mueble tangible.**- Incluye artículos o propiedad mueble que puede ser vista, pesada, medida o palpable, o es de cualquier forma perceptible a los sentidos, o que es susceptible de apropiación, incluyendo programas de computadoras y tarjetas prepagadas de llamadas, entre otros. El término propiedad mueble tangible excluye el dinero o el equivalente de dinero, acciones, bonos, notas, pagarés, hipotecas, seguros, valores u otras obligaciones; automóviles, propulsores, omnibuses, camiones y otros vehículos de motor

según definidos en este Reglamento; los intangibles; la gasolina, combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente laborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos; la electricidad generada por la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad generadora de electricidad; y el agua suplida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

- (xx) **Propiedad inmueble.**- La tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente, es decir, que no se puedan separar del edificio sin destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán considerados edificaciones. Propiedad inmueble es sinónimo de bienes raíces y bienes inmuebles.
- (yy) **Prótesis.**- Un aparato de reemplazo, corrección o asistencia, incluyendo las reparaciones y reemplazos de piezas del mismo, usado sobre o en el cuerpo para:
- (1) reemplazar artificialmente una parte perdida del cuerpo;
 - (2) prevenir o corregir deformidades o fallos físicos; o
 - (3) asistir una parte débil o deforme del cuerpo.
- (zz) **Recaudador.**- Significa aquel empleado o funcionario del Municipio de San Juan nombrado por el Alcalde o el funcionario en quien este delegue, al cual se le pueden delegar las funciones de cobro y depósito de fondos públicos municipales, incluyendo la recaudación o cobro del impuesto municipal.
- (aaa) **Revendedor.**- Significa una persona que compra o permuta una partida tributable para la reventa, excepto desarrolladores y contratistas en la industria de la construcción.

Ejemplo 17

El señor Comerciante, propietario del colmado La Venta, ubicado en el Municipio, compró comestibles a un Comerciante con negocios en el Municipio para ser vendidos al detal. El negocio del señor Comerciante será considerado como un revendedor para propósitos de este Reglamento.

Ejemplo 18

El señor Reparador, propietario de un taller de reparación de bienes ubicado en el Municipio, adquiere partes, accesorios y reemplazos a ser usados en la reparación de bienes de un Comerciante ubicado en el Municipio. El señor Reparador será considerado como un revendedor para propósitos de este Reglamento.

Ejemplo 19

La Compañía Y se dedica a desarrollar terrenos para la construcción y acuerda con un contratista la construcción de un bien inmueble ubicado en el Municipio. El contratista

adquirió un lote de lozas por \$10,000 en una tienda ubicada en el Municipio y pagó el impuesto municipal correspondiente. No obstante, el contratista no podrá solicitar un reintegro por el impuesto municipal pagado por no considerarse un revendedor.

(bbb) *Servicios de Telecomunicaciones.-*

- (1) Incluirá los siguientes servicios:
 - (A) la transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz, video, audio u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre dos puntos fijos;
 - (B) las llamadas a números 800's mediante los cuales se le permite a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los números sin cargo "800", "855", "866", "877" y "888" y cualquier otro número designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
 - (C) las llamadas a números 900's mediante los cuales una persona permite a sus suscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los servicios de cobros provistos al suscriptor por el vendedor de los servicios de telecomunicaciones y los cargos por algún bien o servicio vendido a la persona que hace la llamada. El servicio de números 900's se mercadea típicamente bajo el nombre "900" y cualquier otro número subsiguiente designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
 - (D) la transmisión inalámbrica fija ("fixed wireless services") mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos fijos;
 - (E) la renta por el uso de busca personas ("beepers" o "paging services") mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes codificados con el propósito de activar un busca personas. Dicha transmisión puede incluir mensajes o sonidos;
 - (F) las llamadas prepagadas ("prepaid calling service") mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido prepagados para originar llamadas, utilizando un número de acceso o código, a marcarse manual o digitalmente y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;
 - (G) las llamadas prepagadas inalámbricas ("prepaid wireless calling service") mediante el cual se concede el derecho a utilizar el servicio de telecomunicación inalámbrico prepagado mediante la venta por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;

- (H) servicio de comunicación privada (“private communication service”) mediante el cual se le da derecho a un suscriptor de forma prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de comunicación o grupo de canales entre dos puntos, excepto en el caso de servicios que adquiriera el Departamento de la Policía de Puerto Rico a estos efectos;
 - (I) llamadas generadas a través de teléfonos operados con monedas mediante los cuales se provee servicio telefónico al insertar una moneda en un teléfono (“coin operated telephone service”); y
 - (J) otros servicios de manejo de data de valor añadido, excluyendo la transmisión de voz, en el que utilizan programas de computadoras sobre el contenido, forma o codificación de la información para propósitos otros que no sean la transmisión o transferencia de dicha información;
 - (K) los servicios de transmisión inalámbrica móviles.
- (2) No incluirá los siguientes servicios o cargos:
- (A) procesamiento de data o información que permita la generación, adquisición, almacenamiento, procesamiento, retiro y entrega de información por transmisión electrónica a un comprador, cuando el objetivo principal de dicha transacción es la adquisición por dicho comprador de la información así manejada o procesada;
 - (B) instalación y mantenimiento de cablería o equipo en las facilidades del cliente;
 - (C) cargos por uso de propiedad mueble tangible;
 - (D) publicidad, pero no limitado a las páginas amarillas de la guía telefónica;
 - (E) facturación y cobro a terceras personas;
 - (F) acceso a Internet;
 - (G) servicios de programación de audio o videos de programas de radio o televisión sin importar el medio, incluyendo la transmisión, transferencia y canalización de dichos servicios;
 - (H) servicios incidentales;
 - (I) venta o transferencia de productos en forma digital, incluyendo programas de informática, música, vídeo y material de lectura, entre otros;

- (J) cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal; y
 - (K) servicios a otras compañías de telecomunicaciones.
- (3) Servicios incidentales son aquellos servicios asociados con proveer servicios de telecomunicaciones, incluyendo los siguientes servicios:
- (A) llamadas en conferencia (“conference bridging services”) en las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta de vídeo o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico de conexión. Los servicios de llamada en conferencia no incluyen los servicios de telecomunicaciones usados para acceder la llamada en conferencia;
 - (B) facturación detallada (“detailed telecommunications billing service”) para proveer detalles o información relacionada con las llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la factura telefónica;
 - (C) directorio telefónico (“directory assistance”) en el cual se le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en particular;
 - (D) integración vertical (“vertical service”) en el cual se le provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como identificación de la persona que llama (“caller id”), manejo de más de una llamada a la vez (“multiple calls”), entre otros; y
 - (E) recogido de mensajes (“voice mail service”) en el cual el usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes. Los servicios de recogido de mensajes no incluyen cualquier servicio de integración vertical que se le requiera al suscriptor para poder utilizar el servicio de recogido de mensajes.
- (4) El término “cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal” incluirá lo siguiente:
- (A) servicios de emergencia 911; y
 - (B) fondo de servicio universal (“universal service fund”).
- (ccc) ***Servicios Profesionales Designados.***- Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:
- (1) Agrónomos;
 - (2) Arquitectos y arquitectos paisajistas;
 - (3) Contadores Públicos Autorizados;

- (4) Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;
- (5) Delineantes Profesionales;
- (6) Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;
- (7) Geólogos; e
- (8) Ingenieros y Agrimensores.

(ddd) *Servicios de Televisión por Cable o Satélite.* - Significa la distribución de programación de vídeo por cable o satélite incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.

(eee) *Servicios Tributables.*-

(1) Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:

- (A) almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos;
- (B) arrendamiento;
- (C) programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas pre-diseñados;
- (D) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona; y
- (E) reparación de propiedad mueble tangible.

(2) Servicios tributables excluirá lo siguiente:

- (A) servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos;
- (B) servicios profesionales designados;
- (C) servicios provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado;
- (D) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula;
- (E) intereses y otros cargos por el uso del dinero; y los cargos por servicio provistos por instituciones financieras según definidos en la Sección 1024 (f)(4) del Código de Rentas Internas;
- (F) Servicios y comisiones de seguros, incluye cualquier emisión de contrato de seguro, incluyendo pero sin limitarse a, seguros de vida, salud, propiedad y contingencia, contratos de servicio de garantía y de garantía extendida, títulos de propiedad, reaseguros y limite excedente, incapacidad, seguros de crédito, anualidades y fianzas, y cargos por servicio en la emisión de los instrumentos antes mencionados;
- (G) servicios de salud o médico hospitalarios;
- (H) Servicios prestados por personas cuyo volumen de negocio anual no exceda de \$50,000. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1028 del Código de Rentas Internas, el volumen de negocio de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocio de todos los miembros del grupo controlado. En el

caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocio se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos.

(fff) *Suplementos Dietéticos.*- Cualquier producto, que no sea tabaco, que se utilice para suplementar una dieta y que:

(1) contenga uno o más de los siguientes ingredientes dietéticos:

- (A) vitaminas;
- (B) minerales;
- (C) hierbas u otros botánicos;
- (D) aminoácidos;
- (E) sustancias dietéticas utilizadas para suplementar una dieta, aumentado el consumo dietético total; o
- (F) concentrados, metabólicos, componentes, extractos, o la combinación de cualquiera de estos ingredientes, consumidos como tabletas, cápsulas, polvo, “softgel”, “gelcaps” o en forma líquida, o si no es consumido en las formas antes dispuestas, no es presentado como un alimento convencional y no está considerado como plato único de una cena o de una dieta; y

(2) requiera ser identificado como un suplemento dietético en la etiqueta que contiene los datos nutricionales, según dispone 21 C.F.R. §101.36.

(ggg) *Tabaco.*- Cigarrillos, según se definidos en el Subtítulo B del Código de Rentas Internas, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualquier otro artículo que contenga tabaco, según dichos productos puedan ser definidos en el futuro.

(hhh) *Reservado.*

(iii) *Transacción combinada.*- La venta al detal de dos o más propiedades muebles tangibles o servicios, en la cual las propiedades o servicios: (i) son diferentes e identificables, y (ii) se venden a un precio total no detallado. Una “transacción combinada” excluye la venta de cualquier propiedad mueble tangible y servicio cuyo precio de venta varíe o sea negociable, a base de la selección por el comprador de las propiedades o servicios incluidos en la transacción.

(1) Propiedad o servicios diferentes e identificables excluye:

- (A) Materiales de empaque tales como contenedores, cajas, sacos, bolsos y botellas; otros materiales tales como papel para envolver, etiquetas y manuales de instrucciones, que están incluidos en la “venta al detal” de propiedad mueble tangible y son incidentales o inmateriales a la “venta al detal”. Algunos ejemplos de materiales de empaque que son incidentales o inmateriales son: las bolsas de empaque usadas en los supermercados, las cajas de zapatos, las bolsas protectoras de las lavanderías y las cajas y sobres de los servicios postales.

- (B) Una propiedad mueble tangible tributable obtenida libre de costo con la compra de otra propiedad o servicio. Una propiedad mueble tangible es libre de costo, si el precio de venta de la propiedad o servicio adquirida no varía de acuerdo con la inclusión de la propiedad libre de costo.
- (2) El término “precio total no detallado” excluye el precio que sea identificado separadamente por propiedad mueble tangible o servicios en documentos suministrados al comprador, tales como facturas, recibos de venta, contratos, contratos de servicios, contratos de alquiler, notificaciones periódicas de tasas y servicios, listas de precio o cualquier otro documento similar.
- (3) Una transacción que cumple con la definición de transacción combinada no se considerará una transacción combinada si es:
- (A) una venta al detal de propiedad mueble tangible tributable y de un servicio no tributable, donde la propiedad mueble tangible tributable es esencial para el uso del servicio exento, se provee exclusivamente con relación al servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el servicio no tributable,
 - (B) una venta al detal de más de un servicio en la cual uno de los servicios que se provee es esencial para el uso o recibo de un segundo servicio exento, el primer servicio se provee exclusivamente con relación al segundo servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el segundo servicio; o
 - (C) una transacción que incluye propiedad mueble tangible exenta y tributable, en la cual el precio de compra o precio de venta de la propiedad tributable es inmaterial.
 - (i) Para estos propósitos, el término “inmaterial” significa que el precio de compra o precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable no excede el diez (10) por ciento del precio total de venta o de compra de las propiedades muebles tangibles combinadas.
 - (ii) El vendedor utilizará el precio de compra o el precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable para determinar si la propiedad mueble tangible tributable es inmaterial.
 - (iii) El vendedor utilizará el término completo del contrato de servicio para determinar si el precio o el valor de la propiedad es inmaterial.

Ejemplo 20

Un consumidor visita a un salón de belleza localizado en el Municipio y paga \$40.00 por el corte y lavado de su cabello. El Comerciante cobrará el impuesto municipal sobre el servicio de corte y lavado y no cobrará el impuesto por los productos utilizados para brindar el servicio porque la transacción tiene como propósito principal el proveer el servicio y los productos se utilizaron de forma incidental.

Ejemplo 21

Los mismos hechos del Ejemplo 20, excepto que el consumidor, además del servicio de corte y lavado de cabello, adquirió productos para el cuidado del cabello por \$30.00. El Comerciante cobrará el impuesto municipal por el servicio de corte y lavado, así como por los productos adquiridos para el cuidado del cabello o sea \$70.00.

(jjj) *Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones.* – Significan el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

(kkk) *Uso.*- Incluye el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad de la misma, o interés sobre la misma, incluyendo uso, almacenamiento o consumo de todo material de publicidad tangible, utilizado dentro de los límites territoriales del Municipio de San Juan. El término uso no incluye:

- (1) cuando la partida tributable sea posteriormente objeto de comercio en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico;
- (2) el uso de partidas tributables que constituyan equipo y ropa normal de viaje de los turistas o visitantes que lleguen a Puerto Rico;
- (3) el uso de partidas tributables con un valor agregado que no exceda de quinientos (500) dólares introducidas por residentes de Puerto Rico que arriben a Puerto Rico del exterior; y
- (4) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones filmicas, construcción, exposiciones comerciales (“trade shows”), seminarios, convenciones, u otros fines, y que sean reexportadas de Puerto Rico por la persona que las importó.

(III) *Vehículos de motor.*- Significa cualquier vehículo provisto de cualquier medio de auto impulsión que se haya diseñado para transportar personas o carga para uso personal o comercial, ya sean nuevos o usados, incluyendo automóviles, propulsores, omnibuses, autobuses, camiones, camionetas, carros fúnebres, vanes, minivanes, y vehículos de arrastre. Para efectos de este Reglamento, el término “vehículos de motor” no incluye lo siguiente:

- (1) vehículos de motor diseñados principalmente para la transportación marítima; y

- (2) vehículos de motor no autorizados a transitar por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(mmm)Venta.- Incluye:

- (1) cualquier transferencia de título o posesión de partidas tributables, sea condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la permuta y la licencia de uso, entre otros;
- (2) la producción, manufactura, procesamiento o impresión de partidas tributables a cambio de causa o consideración para los compradores que, directa o indirectamente, provean los materiales utilizados en la producción, manufactura, procesamiento o impresión;
- (3) el proveer, preparar o servir a cambio de causa o consideración, cualquier partida tributable para consumo en o fuera de los predios de la persona que provee, prepare o sirva dicha propiedad mueble tangible;
- (4) la transferencia de partidas tributables solicitadas por correo u otro método de comunicación, incluyendo el Internet, a un comerciante localizado dentro del Municipio de San Juan quien recibe la orden y transporta la propiedad o la entrega para que sea transportada, ya sea por correo u otro medio de transportación, a una persona dentro o fuera del Municipio de San Juan; y
- (5) el arrendamiento financiero que constituya una compraventa de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto aquellos arrendamientos financieros que congelan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Para propósitos de este apartado, el término venta excluye las permutas exentas bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas, y la venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del curso ordinario de los negocios.

Ejemplo 22

El consumidor compró a un Comerciante un certificado de regalo de \$500. La transacción no se considerará una venta.

Ejemplo 23

El consumidor compró a un Comerciante un televisor de \$500 con un certificado de regalo de \$500. La transacción se considerará una venta.

Ejemplo 24

Los mismos hechos que el Ejemplo 23, excepto que en vez de utilizar un certificado de regalo, el consumidor utilizó un cupón de descuento de \$500 emitido directamente por el fabricante del televisor. La transacción se considerará una venta.

Ejemplo 25

Los mismos hechos que el Ejemplo 23, excepto que en vez de utilizar un certificado de regalo, el consumidor entregó como “trade-in” un televisor que poseía y al cual el Comerciante asignó un valor de \$300. La transacción se considerará una venta.

Ejemplo 26

El consumidor pagó a principios de año \$200 al Comerciante como cuota anual de membresía para poder comprar en dicho establecimiento. Esta transacción no se considerará una venta.

Ejemplo 27

El consumidor llevó a reparar al local del Comerciante un televisor que había comprado allí. Como parte integral del precio de compra del televisor estaba incluida una garantía por un año que cubría partes, accesorios, reemplazos y servicio. Una vez reparado el televisor, el Comerciante determinó que dicha reparación, que incluyó el uso de partes, accesorios y reemplazos, estaba cubierta en su totalidad por la garantía y emitió una factura comercial sin cargos (“no charge”). El uso de las partes, accesorios y reemplazos como parte de la reparación no será considerado como una venta al consumidor.

Ejemplo 28

Un propagandista médico entregó a los médicos de su región muestras de medicinas sin recibir consideración a cambio. Esta transacción no se considerará una venta.

Ejemplo 29

El restaurante de comida rápida ABC ofrece al consumidor al momento de tomar su orden un pegadizo en forma de corazón por el precio de \$1.00 para levantar fondos para una entidad sin fines de lucro. Dicha transacción no se considerará una venta.

(nnn) Venta a Crédito.-

- (1) El término “venta o ventas a crédito” significa cualquier transferencia de título o posesión de partidas tributables en la cual exista un balance no pagado del precio de venta, luego de haber traspasado el título, control o posesión del bien o los servicios.
- (2) Ventas a crédito incluyen ventas a plazos, ventas bajo contratos condicionados de ventas y líneas de crédito rotativas, y ventas por un Comerciante donde otra persona le provee crédito al consumidor (“retailer’s private label credit agreement”).

Ejemplo 30

El consumidor compró a crédito al Comerciante un televisor con un precio de venta de \$500. El televisor le fue entregado y quedó a deber un balance de \$200 directamente al Comerciante. La transacción se considerará una venta a crédito por un monto de \$500.

Ejemplo 31

Los mismos hechos que el Ejemplo 30, excepto que el Comerciante financió el precio de venta total del televisor, es decir \$500. La transacción se considerará una venta a crédito por un monto de \$500.

Ejemplo 32

Los mismos hechos que el Ejemplo 30, excepto que el balance adeudado de \$200 fue financiado por una institución financiera y no por el Comerciante. La transacción será considerada como una venta a crédito por un monto de \$500.

(ooo) *Venta al detal.*

- (1) la venta, alquiler o licencia de partidas tributables, a un comprador o a cualquier persona para cualquier propósito que, excepto según se disponga en la Ordenanza o en este Reglamento adoptado para el cobro del impuesto, no sea la reventa, sub-alquiler o subarrendamiento. Incluye todas aquellas transacciones que puedan efectuarse en lugar de ventas al detal, según se define en esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto. Una venta al detal incluye la venta de partidas tributables, las cuales se utilizan o consumen por un contratista en el desempeño de un contrato, en la medida que el costo de la propiedad sea asignado o cargado como un artículo directo de costo a dicho contrato, el título de cuya propiedad se adquiere o pasa al comprador conforme al contrato. El término contratista incluye los contratistas principales y los sub-contratistas de éstos.
- (2) Según se utiliza en la Ordenanza o en este Reglamento adoptado para el cobro del impuesto, los términos venta al detal, uso, almacenaje y consumo no incluyen materiales, envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido a un comprador sin el cual la entrega del producto sería imposible debido a la naturaleza del contenido, y que es utilizado una sola vez para el empaque de partidas tributables o para la conveniencia del comprador. Cuando un comprador paga un cargo separado por materiales de empaque, dicha transacción se considerará una venta al detal del material de empaque.

Ejemplo33

La Compañía X se dedica a la distribución de productos para el hogar. La Compañía X sólo vende sus productos a personas que revenden éstos como parte de su actividad comercial. Las ventas que realiza la Compañía X no se consideran ventas al detal.

(ppp) *Ventas al por mayor.* –

- (1) Excepto lo provisto en el párrafo (2) de este inciso, el término “ventas al por mayor” incluye ventas de partidas tributables por un mayorista cuando se hacen de buena fe a revendedores en el curso ordinario de su negocio.
 - (2) El término “ventas al por mayor” no incluye ventas de partidas tributables a una persona para su consumo en vez de para la reventa aunque dicha venta sea a un revendedor.
 - (3) La cantidad de los bienes muebles, inmuebles o servicios vendidos, el empaque o el precio por el cual los mismos son vendidos no es relevante al determinar si una venta es o no al por mayor.
- (qqq) Ventas brutas.**- La suma total de todas las ventas de partidas tributables según definidas en la Ordenanza o en este Reglamento adoptado para el cobro del impuesto, sin ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza, excepto según se dispone en esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto.
- (rrr) Revendedores.**- Significa aquellos comerciantes debidamente registrados que compren partidas tributables exclusivamente para la reventa, y que posean el documento de exención que así lo acredite emitido por el Municipio.
- (1) Todo comerciante que no posea un documento que lo exima del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en la Ordenanza o en este reglamento en ventas de partidas tributables compradas exclusivamente para la reventa o adquiera mercancía sujeta al impuesto sobre ventas establecido en la Ordenanza, vendrá obligado a satisfacer el impuesto sobre ventas al momento de la compra. Cuando el comerciante revenda la mercancía sobre la cual pagó el impuesto sobre ventas cobrará el impuesto sobre el precio completo de la venta y no podrá reclamar un crédito por el impuesto previamente pagado.

Ejemplo 34

La Compañía X opera un colmado en Cidra y realizó una compra por \$1,500 en el Municipio, de bienes para ser vendidos posteriormente en el colmado. La Compañía X deberá pagar el impuesto municipal sobre los \$1,500 y podrá solicitar un reintegro por el impuesto municipal pagado. Si la Compañía X presenta un Certificado de Exención, esta no deberá pagar el impuesto.

Artículo 2: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL. -

Se establece, según dispuesto en la Ordenanza Num. 51, Serie 2005-2006, según enmendada, un impuesto sobre las ventas y uso dentro de los límites territoriales del Municipio de San Juan, según se establece a continuación:

Impuesto sobre Ventas - Se impondrá, cobrará, y pagará, una tasa contributiva de uno por ciento (1.0%) sobre el precio de venta de toda transacción de venta de una partida tributable y de transacciones combinadas realizadas en el Municipio. La

aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en esta Ordenanza o en el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto.

Impuesto sobre Uso - Se impondrá, cobrará, y pagará, una tasa contributiva de uno por ciento (1.0%) sobre el precio de compra por el uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en el Municipio.”

Artículo 3: REGLAS PARA DETERMINAR LA FUENTE DONDE OCURRE LA VENTA AL DETAL DE BIENES. –

- (a) La fuente donde ocurre la venta al detal de bienes se determinará como sigue:
- (1) Cuando el bien es recibido por el consumidor en el lugar de negocios del Comerciante, la fuente de la venta al detal se determinará que es el lugar de negocios del Comerciante. Si el lugar de negocios del Comerciante está localizado dentro del Municipio, se entenderá que la venta al detal se realizó en el Municipio.
 - (2) Cuando el bien no es recibido por el consumidor en el lugar de negocios del Comerciante, la fuente de la venta se determinará que es el lugar donde se perfecciona la venta al detal. Se determinará que una venta se perfecciona cuando el Comerciante y el consumidor convienen en el bien del contrato y el precio de éste. El contrato de compra y venta queda perfeccionado por el consentimiento de las partes en el precio y en el bien. En el caso de compras realizadas por teléfono, se considerará que se perfecciona la venta en el Municipio donde está ubicado el Comerciante.
 - (3) Cuando ninguna de las reglas anteriores apliquen, incluyendo aquellas circunstancias donde el Comerciante no tiene información suficiente para aplicar dichas reglas, la fuente de la venta se determinará utilizando la dirección a donde los bienes fueron enviados.
 - (4) Las ventas al detal de bienes que se realicen a través de catálogo o Internet, por Comerciantes localizados en el Municipio de San Juan, se considerarán que son de fuentes dentro del Municipio.

Ejemplo 35

Un consumidor visita una tienda de conveniencia localizada en el centro urbano del Municipio y compra un bien sujeto al impuesto municipal en dicha tienda. El consumidor realiza el pago de dicho bien y abandona la tienda en posesión del mismo. Esta venta al detal se considera que es de fuentes del Municipio y por lo tanto, sujeto al impuesto municipal.

Ejemplo 36

Un consumidor visita una tienda por departamentos en el Trujillo Alto y compra un bien. El consumidor realiza el pago de dicho bien y abandona la tienda en posesión del mismo.

Esta venta al detal se considera que no es de fuentes del Municipio y por lo tanto, no está sujeta al impuesto municipal impuesto por la Ordenanza.

Ejemplo 37

Un consumidor adquiere bienes sujetos al impuesto municipal de un Comerciante cuyo lugar de negocios está localizado en el Municipio de San Juan. El consumidor solicita y paga al Comerciante por la entrega de los bienes en su residencia en el Municipio de Trujillo Alto. Cualquier daño que ocurra al bien durante el proceso de entrega será responsabilidad del Comerciante. Esta venta al detal se considera que es de fuentes del Municipio de San Juan porque la venta se perfeccionó en este Municipio.

Ejemplo 38

Los mismos hechos que el Ejemplo 37, sólo que el Comerciante está localizado en el Municipio de Trujillo Alto y el consumidor es residente del Municipio de San Juan. Esta venta al detal se considera que no es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio de Trujillo Alto.

Ejemplo 39

Un consumidor adquiere una unidad de aire acondicionado de un Comerciante cuyo lugar de negocios está localizado en el Municipio. El consumidor solicita y paga al Comerciante por la entrega de la unidad de aire acondicionado y la instalación de éste en su residencia en el Municipio de San Juan. Cualquier daño que ocurra al bien durante el proceso de entrega o instalación será responsabilidad del Comerciante. Esta venta al detal se considera que es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio.

Ejemplo 40

Los mismos hechos que el Ejemplo 39, sólo que el Comerciante está localizado en el Municipio de Trujillo Alto y el consumidor es residente del Municipio de San Juan. Esta venta al detal se considera que no es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio de Trujillo Alto.

Ejemplo 41

Los mismos hechos que el Ejemplo 39, sólo que el pago por el bien y los servicios se realiza después de la instalación del bien. Esta venta al detal se considera que es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio al momento que se acordó el bien y el servicio a ser prestado y el precio de éstos.

Ejemplo 42

Los mismos hechos que el Ejemplo 40, sólo que el pago por el bien y los servicios se realiza después de la instalación del bien. Esta venta al detal se considera que no es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio de Trujillo Alto al momento que se acordó el bien y el servicio a ser prestado y el precio de éstos.

Ejemplo 43

Un consumidor residente de Guaynabo llama a un establecimiento de comida ubicado en el Municipio para ordenar alimentos a ser entregados en su residencia. Esta venta al detal se considera que es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio al momento que se acordó el bien y el precio de éstos.

Ejemplo 44

Un consumidor residente del Municipio llama a un establecimiento de comida ubicado en Trujillo Alto para ordenar alimentos a ser entregados en su residencia. Esta venta al detal se considera que es de fuentes fuera del Municipio porque la venta se perfeccionó en Trujillo Alto al momento que se acordó el bien y el precio de éstos.

Ejemplo 45

Un Comerciante tiene un negocio ubicado en el Municipio que se dedica a la venta a consignación de bienes. El Comerciante le provee los bienes a los vendedores y éstos al completar la venta le pagan al Comerciante por el bien vendido. Se considerará que el Comerciante realiza la venta al detal en el Municipio porque se perfecciona la venta cuando el vendedor se lleva el bien y acuerda el precio que le va a pagar al Comerciante.

Ejemplo 46

Los mismos hechos que el Ejemplo 45, excepto que el Comerciante está ubicado en Guaynabo. Se considerará que el Comerciante realiza la venta en Guaynabo.

Ejemplo 47

Los mismos hechos que el Ejemplo 45, excepto que subsiguientemente a llevarse el bien a consignación el vendedor acuerda vender el bien a un residente de Cayey en la residencia del último. La venta del vendedor a consignación al residente de Cayey se considera que es de fuentes de Cayey. No obstante, la venta del Comerciante al vendedor a consignación se considerará que es de fuentes del Municipio.

Ejemplo 48

Los mismos hechos que el Ejemplo 47, excepto que el vendedor a consignación vende el bien a un residente del Municipio en la residencia del último. Tanto la venta del vendedor a consignación al residente del Municipio como la venta del Comerciante al vendedor a consignación se considerarán que son de fuentes del Municipio.

Artículo 4: REGLAS PARA DETERMINAR LA FUENTE DONDE OCURRE LA VENTA AL DETAL DE SERVICIOS. –

- (a) La fuente de la venta al detal de servicios se determinará utilizando la última dirección del consumidor en los archivos mantenidos en el curso ordinario del negocio del Comerciante siempre y cuando el uso de dicha dirección refleje la localización física del lugar donde se recibe el servicio.
- (b) La fuente de la venta al detal de servicios se determinará utilizando otro método que refleje fielmente la localización física desde donde se utiliza el servicio, sujeto a que se obtenga aprobación por escrito del Director de Finanzas.

Artículo 5: FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL. –

La obligación de los contribuyentes a realizar los pagos por concepto del impuesto municipal comenzará a partir del Primero (1ro.) de agosto de 2006. Disponiéndose que toda persona que incumpla con lo aquí dispuesto estará sujeta a los intereses, multas, adiciones y penalidades provistas en este Reglamento.

Artículo 6: PROPÓSITO DEL IMPUESTO MUNICIPAL. –

Con la aprobación de la Ordenanza y este Reglamento se hace innecesario, por ahora, la imposición de una tarifa para subsidiar el costo por el recogido, acarreo y disposición de residuos sólidos que actualmente ofrece el Municipio, así como las iniciativas para el reciclaje.

Artículo 7: UTILIZACIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO MUNICIPAL. –

Los recursos provenientes del impuesto municipal, según se dispone en la Ordenanza, formarán parte del Fondo General del Municipio y se utilizarán, sin que se entienda como una limitación, para cubrir parte de los servicios de recogidos y disposición de desperdicios sólidos del Municipio, servicios de salud y seguridad, infraestructura y para establecer el Fondo de Emergencias del Municipio, entre otros.

Artículo 8: DISTRIBUCIÓN DE RECAUDOS. -

(a) Los recaudos por concepto del impuesto municipal se distribuirán de la siguiente manera:

- (1) *Aportación base.* – el noventa y cinco por ciento (95%) del impuesto municipal cobrado y remitida al Municipio se destinará para subsidiar el costo por el recogido, acarreo y disposición de desperdicios sólidos, servicios de salud y seguridad e infraestructura que actualmente ofrece el Municipio. A partir del 2007-2008 esta aportación no será mayor de noventa y cuatro punto cinco por ciento (94.5%) del impuesto municipal.
- (2) *Aportación especial.* – el uno por ciento (1%) del impuesto municipal cobrado y remitida al Municipio se destinará a un Fondo de Emergencias. A partir del 2007-2008 esta aportación no será menor de uno punto cinco por ciento (1.5%) del impuesto municipal.
- (3) *Aportación comercial.* – el cuatro por ciento (4%) del impuesto municipal cobrado se destinará a resarcir al comerciante por los gastos que éste incurra en la implantación y operación de la Ordenanza y este Reglamento. Es decir, el Comerciante podrá utilizar estos fondos para costear los gastos que incurra en el cobro y depósito del impuesto municipal.

Ejemplo 49

Un Comerciante vende a varios consumidores bienes por \$5,000 durante el período contributivo. El impuesto municipal cobrado por el Comerciante es \$50 (\$5,000 x 1%). El Comerciante no tendrá que depositar en el Municipio el impuesto municipal de \$2.00 (4% x \$50) y los podrá utilizar para pagar los gastos correspondientes al cobro y depósito del impuesto municipal.

Ejemplo 50

Los mismos hechos que el Ejemplo 49, excepto que a causa de las ventas con fracciones de centavos el Comerciante cobró a los consumidores \$52 por concepto del impuesto municipal. El Comerciante no tendrá que depositar en el Municipio el impuesto municipal de \$2.08 (4% x \$52) y los podrá utilizar para pagar los gastos correspondientes al cobro y depósito del impuesto municipal.

Artículo 9: COBRO DEL IMPUESTO MUNICIPAL POR EL COMERCIANTE. –

(a) Todo Comerciante deberá añadir la cantidad del impuesto municipal al precio de venta, y una vez añadida:

(1) Se convertirá en parte del precio de venta a los únicos fines del impuesto municipal establecido por la Ordenanza; y será una deuda legalmente exigible al consumidor por el Comerciante hasta que lo pague.

Como regla general, excepto que de otro modo se disponga en la Ordenanza, cualquier persona que compre, use, consuma o almacene para uso o consumo en el Municipio una partida tributable será el responsable principal por el pago de dicho impuesto al Director o la persona designada por éste.

A modo de excepción, cuando una transacción esté sujeta al impuesto sobre ventas y uso fijado por la Ordenanza, y el comerciante tenga la obligación de cobrar el impuesto como agente retenedor, éste será el responsable principal del pago del impuesto atribuible a la transacción. No obstante, el Director, o la persona designada por éste, podrá cobrarle a un comprador el impuesto fijado en la Ordenanza sobre una partida tributable cuando dicho comerciante incumpla con su obligación de cobrar el impuesto.

Ejemplo 51

Un consumidor adquiere a crédito de un Comerciante bienes sujetos al impuesto municipal. En la factura de venta el Comerciante le informa al consumidor el precio de venta y el impuesto municipal a pagar. El consumidor remite al Comerciante el pago por el precio de venta pero excluye de éste el impuesto municipal reclamando que dicho cobro debe realizarse por el Municipio. El Comerciante tendrá la facultad de realizar cualquier gestión de cobro, ya que dicha porción de venta es legalmente exigible por éste.

Artículo 10: MÉTODOS DE CONTABILIDAD. –

Los Comerciantes deben utilizar para propósitos de la Ordenanza y este Reglamento el mismo método de contabilidad que utilizan para reportar sus ingresos en la planilla de contribución

sobre ingresos. En el caso de entidades sin fines de lucro, deben utilizar el método de contabilidad usado para llevar sus libros de contabilidad. Si el Comerciante utiliza un método de contabilidad que no sea generalmente aceptado, deberá obtener aprobación por escrito del Director de Finanzas. Entre los métodos generalmente aceptados se encuentran el método de recibido y pagado y el método de acumulación. Comerciantes que cambien su método de contabilidad durante el período contributivo deben notificarle por escrito al Director de Finanzas, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectuado el cambio.

Artículo 11: VENTAS A CRÉDITO. –

El impuesto municipal se computa sobre todo seguro, interés, cargo financiero y cualquier otro cargo por servicio incurrido como parte de la venta a crédito a menos que dichos cargos estén desglosados separadamente en la factura, recibo o documento de venta provisto al consumidor.

Ejemplo 52

Un consumidor compró a un Comerciante un bien a crédito. El costo del bien es de \$1,500 pero en la factura comercial le desglosan separadamente el cargo de intereses por el período del financiamiento, lo cual aumentó el monto total adeudado a \$2,150. El Comerciante cobrará el impuesto municipal sobre el costo del bien ó \$1,500.

Artículo 12: VENTA DE VARIOS BIENES. -

- (a) Cuando se venden varios bienes muebles, inmuebles y servicios al mismo tiempo, el impuesto municipal se determinará a base de la suma de los precios de venta de los bienes muebles, inmuebles o servicios vendidos, excepto aquellos bienes y transacciones expresamente exentos por ley o este Reglamento.
- (b) Cuando el precio de la venta al detal incluya bienes sujetos al impuesto municipal y bienes o transacciones que están expresamente exentos por este Reglamento, la factura, recibo o documento de venta debe de desglosar los bienes y servicios vendidos y los precios de éstos para poder determinar el impuesto municipal sobre los bienes sujetos a ésta. De no estar desglosados los bienes sujetos al impuesto municipal y sus precios en la factura, recibo o documento de venta se considerará que la totalidad de la factura, recibo o documento de venta está sujeto al impuesto municipal.

Ejemplo 53

Un consumidor visita a una tienda de conveniencia ubicada en el Municipio y adquiere bienes sujetos al impuesto municipal con los siguientes precios:

Bien 1	\$2.51
Bien 2	0.99
Bien 3	<u>0.49</u>
Total	<u>\$3.99</u>

El Comerciante cobrará el impuesto municipal sobre la totalidad del precio de venta de los tres bienes ó \$3.99.

Ejemplo 54

Un consumidor visita a una farmacia ubicada en el Municipio y adquiere bienes sujetos al impuesto municipal y bienes excluidos del impuesto municipal con los siguientes precios.

	Sujetos al Impuesto Municipal	Exentos del Impuesto Municipal	Total
Bien 1	\$2.00		\$ 2.00
Bien 2		\$35.00	35.00
Bien 3	5.00		5.00
Total	\$7.00	\$35.00	\$42.00

El Comerciante cobrará el impuesto municipal sobre el precio total de los bienes sujetos al impuesto municipal ó \$7.00.

Ejemplo 55

Un consumidor contrata con un Comerciante la venta y la instalación de una unidad de acondicionador de aire. Luego de completada la venta y la instalación el Comerciante prepara una factura por \$1,000 y no desglosa en ella el precio de venta de la unidad de acondicionador de aire y el precio de venta del servicio de instalación. El Comerciante debe cobrar el impuesto municipal sobre la totalidad de la factura ó \$1,000.

Ejemplo 56

Los mismos hechos que el Ejemplo 55, pero en este caso el Comerciante desglosa en la factura el precio de venta de la unidad de acondicionador de aire, \$800, y el precio de venta del servicio de instalación, \$200. El Comerciante debe cobrar el impuesto municipal sobre \$1,000.

Ejemplo 57

Un consumidor contrata los servicios fúnebres de un Comerciante localizado en el Municipio por un precio de venta de \$5,000 el cual incluye un ataúd de \$1,000, según desglosado en la factura. El Comerciante debe cobrar el impuesto municipal sobre \$5,000.

Ejemplo 58

Los mismos hechos que el Ejemplo 57, excepto que el consumidor elige servicios de cremación en vez de la compra del ataúd. El Comerciante cobrará el impuesto municipal sobre los \$5,000.

Ejemplo 59

Un consumidor visita un restaurante ubicado en el Municipio y adquiere comida, bebidas carbonatadas y bebidas alcohólicas. El Comerciante desglosa en la factura los precios de venta de los bienes adquiridos y añade la propina recomendada como sigue:

Comida	\$40.00
--------	---------

Bebidas carbonatadas	5.00
Bebidas alcohólicas	20.00
Sub-total	65.00
Propina sugerida	10.00
Total de la factura	\$75.00

El Comerciante deberá cobrar el impuesto municipal sobre la comida y las bebidas alcohólicas y carbonatadas ó \$65.00. Si la propina no fuera un cargo recomendado y se incluyera como parte del precio final de venta, la cantidad sujeta al impuesto sería de \$75.00

Artículo 12(a):FRACCIONES DE CENTAVOS. –

- (a) En los casos en que el cómputo del impuesto municipal incluya la fracción de un centavo, se cobrará un centavo adicional sólo si la fracción es igual o mayor que la mitad de un centavo.
- (b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 60

Un consumidor visita una tienda de conveniencia y adquiere un bien sujeto al impuesto municipal con un valor de \$0.75.

Aún cuando la compra es menor de \$1.00, el comerciante cobrará un impuesto municipal de un centavo (\$0.01) por que al aplicar la tasa del impuesto municipal del 1% este resulta en una fracción de un centavo que es mayor a la mitad de uno.

$$\$0.75 \times 1\% = \$0.0075 \approx \$0.01$$

Ejemplo 61

Los mismos hechos del Ejemplo 60, excepto que los bienes tienen un precio de venta de \$30.33. El Comerciante cobrará un impuesto municipal de \$0.30 porque cuando se aplica la tasa del impuesto municipal del uno por ciento (1%) al precio de venta, éste resulta en una fracción de un centavo que es menor a la mitad de uno.

$$\$30.33 \times 1\% = \$0.303 \approx \$0.30$$

Ejemplo 62

Los mismos hechos del Ejemplo 60, excepto que los bienes tienen un precio de venta de \$30.85. El Comerciante cobrará un impuesto municipal de \$0.31 porque cuando se aplica la tasa del impuesto municipal del uno por ciento (1%) al precio de venta éste resulta en una fracción de un centavo que es mayor a la mitad de uno.

$$\$30.85 \times 1\% = \$0.308 \approx \$0.31$$

Artículo 13: REGISTRO DE COMERCIANTES. -

Excepto según se dispone en el Artículo 14 de este Reglamento, todo Comerciante estará obligado a registrarse ante el Director de Finanzas utilizando el Formulario de Registro de Comerciantes provisto por el Director de Finanzas, no más tarde de 31 de julio de 2006.

Artículo 14: COMIENZO DE OPERACIONES REGISTRO DE COMERCIANTES. -

Todo Comerciante que comience cualquier industria o negocio en el Municipio estará obligado a registrarse ante el Director de Finanzas no más tarde de treinta (30) días después de comenzar tal actividad.

Artículo 15: FORMULARIO DE REGISTRO DE COMERCIANTES. -

- (a) El Formulario de Registro de Comerciantes deberá incluir, sin limitarse a, la siguiente información:
- (1) nombre y dirección postal del Comerciante;
 - (2) número de seguro social o número de identificación patronal asignado por el Servicio de Rentas Internas Federal;
 - (3) número de teléfono y dirección de correo electrónico;
 - (4) fecha de comienzo de operaciones;
 - (5) descripción del negocio;
 - (6) clase de industria o negocio;
 - (7) nombre, dirección postal, número de seguro social, número de teléfono y dirección electrónica del propietario;
 - (8) localización de todos los almacenes, oficinas u otros lugares de negocios en el Municipio;
 - (9) nombre y título del Oficial o Agente Autorizado;
 - (10) razón para registrarse; y
 - (11) nombre del sistema computarizado para implementar el impuesto municipal.
 - (12) Si realiza ventas en catalogo o por Internet.
- (b) El Formulario de Registro de Comerciantes deberá estar autenticado mediante declaración escrita de que las representaciones se hacen bajo las penalidades de perjurio.

Artículo 16: PENALIDAD POR NO REGISTRARSE. -

En el caso de que un Comerciante dejare de registrarse o enmendar el formulario cuando así lo ordenare el Director de Finanzas por estar incompleto o no ser satisfactorio según lo requiere la Ordenanza y este Reglamento, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido voluntario, se impondrá una penalidad de mil (1,000) dólares, independientemente de otras penalidades que se pueden imponer bajo la Ordenanza y este Reglamento.

Artículo 17: RECLAMACIÓN CONTRA EL CONSUMIDOR. -

Ninguna disposición de la Ordenanza o este Reglamento se interpretará como que limita al Director de Finanzas de proceder a cobrarle a un consumidor por la compra de partidas tributables sujetas al impuesto municipal que éste debió haber pagado y no pagó al comprar dichos bienes o servicios al detal en el Municipio.

Ejemplo 63

Un consumidor compra un bien mueble a un Comerciante ubicado en el Municipio. El Comerciante decidió no cobrarle el impuesto municipal y el consumidor no radicó una Declaración pagando el impuesto municipal adeudado. El Director de Finanzas podrá imponer una deficiencia al consumidor por el monto del impuesto municipal no pagado al momento de la venta al detal.

Artículo 18: EXENCIONES. –

(a) Facultades del Director

- (1) Se faculta al Director para establecer, mediante reglamento o de otra forma, condiciones con respecto a la concesión de certificados de exención del pago o retención del impuesto fijado en esta Ordenanza. Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención, el Director podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:
 - (A) Exigir al contribuyente que presente planillas e informes y que lleve libros de contabilidad y archivos, así como que presente cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso.
 - (B) Requerir la prestación de fianza por el monto de la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que de acuerdo a esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto se pueda imponer.

- (C) Requerir que se le autorice a realizar aquellas inspecciones periódicas o de otra índole, a, entre otros, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, con relación a partidas tributables.
 - (D) Requerir que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender partidas tributables.
- (2) Si una persona utiliza un certificado de exención del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto, para la adquisición de partidas tributables y subsiguientemente las utiliza, almacena o consume para fines no exentos, será responsable del pago del impuesto establecido.

Para cualificar para las exenciones contempladas en este Artículo, la persona deberá estar debidamente cualificada como tal por el Municipio. Para estos fines, la persona llenará y radicará ante el Director de Finanzas la Solicitud de Certificado de Exención. El Municipio emitirá un documento que certifique la exención, el cuál deberá ser presentado al Comerciante al momento de la compra para evitar el pago del impuesto municipal sobre las ventas al detal. De lo contrario, la venta al detal estará sujeta al pago del impuesto municipal.

El documento que emita el Municipio tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de la fecha de emisión por el Municipio.

En la medida que el Municipio determine que la exención provista está siendo utilizada para propósitos o por personas distintos(as) a los autorizados, el Director de Finanzas podrá revocar el Certificado de Exención y eliminar el beneficio de la exención. En tales casos, se determinará que las ventas al detal están sujetas al impuesto municipal.

No obstante lo provisto en este artículo, no será necesario que la persona presente el Certificado de Exención a los fines de participar en un proceso de subasta pública dentro del Municipio.

(b) *Certificado de Exención*

- (1) Todo comerciante que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo esta Ordenanza, y toda planta manufacturera o persona con derecho a alguna exención bajo esta Ordenanza, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Director, solicitar a éste, un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso. Cada certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término de tres (3) años.
- (2) El Director podrá revocar los certificados de exención del impuesto sobre ventas y uso a cualquier persona que incumpla con cualesquiera de los requisitos dispuestos en esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el

cobro del impuesto. Cualquier persona a quien se le haya revocado un certificado de exención, podrá solicitar que se le emita un nuevo certificado de exención, sujeto a los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

- (3) Al emitir los certificados de exención, el Director deberá asegurarse de lo siguiente:
 - (A) que la persona que solicita dicho certificado es un comerciante o titular de alguna exención según establecida en esta Ordenanza;
 - (B) que la persona está debidamente registrada en el Registro de Comerciantes; y
 - (C) en el caso de un revendedor, que éste le provea la descripción detallada de la propiedad mueble tangible que éste comprará para la reventa en el curso ordinario de los negocios.
- (4) El Director podrá requerir que una persona someta documentación y evidencia de su estructura organizativa, certificaciones de deuda contributiva o cualquier otra información o documento necesario durante el proceso de revisión que ordena esta sección.

(c) Exenciones para la Exportación

- (1) Excepto por las obligaciones de reciprocidad en el cobro de impuestos sobre las ventas y uso en el Municipio de San Juan dispuestas en esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto, estarán exentas del pago del impuesto sobre ventas y uso, establecido en esta Ordenanza, las partidas tributables que sean vendidas para uso o consumo fuera de Puerto Rico, aún cuando la venta ocurra en Puerto Rico. Las partidas tributables así vendidas, para estar exentas del pago de impuestos, deberán ser exportadas dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de venta.
- (2) La venta o traspaso de tabaco o cigarrillos a barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América, a barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico se considerará venta para uso o consumo fuera de Puerto Rico para fines del párrafo 1 de este inciso (c).
- (3) Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 6145 del Código de Rentas Internas, el Director podrá ampliar o extender el límite de tiempo establecido en el párrafo 1 de este inciso (c) para que un contribuyente exporte las partidas tributables.

(d) Exenciones para las Partidas Tributables en Tránsito

- (1) Estará exenta del pago del impuesto sobre uso toda “partida tributable” introducida al Municipio de San Juan de forma temporera que esté directamente relacionada con la realización de producciones filmicas, construcción, exposiciones comerciales (“trade shows”), convenciones, seminarios, u otros fines, y que sea reexportada del Municipio de San Juan por la misma persona que la importó.
- (2) Toda persona que reclame la exención establecida en el párrafo (1) de este inciso (d) deberá solicitarle al Director la exención presentando la información que se disponga por reglamento.

(e) Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

- (1) Toda planta manufacturera estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en esta Ordenanza, en la compra de “materia prima”, excluyendo el cemento hidráulico y en la “maquinaria y equipo utilizado en la manufactura” en la elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse, en el proceso de energía eléctrica. Las plantas manufactureras también estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso con respectos a los artículos para los cuales se provee una exención del pago de arbitrios bajo la Sección 6(c) de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos de Contributivos de 1998”, cualquier disposición similar posterior o bajo cualquier ley que la sustituya;
- (2) Para disfrutar de la exención dispuesta en este inciso, la planta manufacturera deberá, según se establezca mediante reglamento, solicitar al Director el correspondiente *certificado de exención*.
- (3) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Director.

(f) Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreas o Marítimas a Personas que Salgan de Puerto Rico

- (1) Estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso, las partidas tributables disponibles para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida cuando la tienda que los venda posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios y cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Director para la venta de partidas tributables libre del pago de impuestos, y con la reglamentación que se adopte para la concesión de dicha exención.

- (2) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Director.

(g) Exención sobre Partidas Tributables Adquiridas por Agencias Gubernamentales

- (1) Estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en esta Ordenanza toda partida tributable adquirida para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (2) Aquellas partidas tributables que hayan disfrutado de la exención dispuesta en este inciso y que posteriormente se vendan, traspasen o de cualquier otra forma se enajenen, estarán sujetas al pago del impuesto establecido por esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto. La persona que venda, traspase o de cualquier otra forma enajene las partidas tributables tendrá la obligación de:
 - (A) requerir del adquirente, previo a la entrega de las partidas tributables, evidencia de:
 - (1) el pago del impuesto sobre ventas y uso de las partidas tributables, o
 - (2) que es una agencia gubernamental con derecho a acogerse a la exención dispuesta bajo este inciso; y
 - (B) notificar al Departamento dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación en el formulario que a tales efectos disponga el Director.

(h) Exención sobre Partidas Tributables que Constituyen una Mudanza

- (1) Todo individuo no residente del Municipio de San Juan o personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en el Municipio de San Juan, que interese establecer o reestablecer su residencia en el Municipio de San Juan, tendrá derecho a introducir, libre del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en esta Ordenanza, las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, y que le pertenezcan tanto a él como a los demás miembros de su familia que le acompañen.

- (2) En el caso de personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o los demás miembros de su familia que le acompañen, que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en el Municipio de San Juan, la exención dispuesta en el párrafo (1) de este inciso incluirá, además de las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, la introducción de un (1) vehículo usado.
- (3) A los fines de la exención dispuesta en el párrafo (2) de este inciso, el término “miembros de su familia” significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que esté bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en un lugar donde no puede llevarlo.
- (4) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a través del cual pueda introducir las partidas tributables al Municipio de San Juan, podrán remitirlas al cónyuge o familiar más cercano, acompañados con una copia certificada de su orden de traslado.
- (5) Cuando una persona que haya disfrutado de la exención dispuesta en el párrafo (2) de este inciso venda, traspase, o en cualquier otra forma enajene su vehículo de motor, dicha persona tendrá la obligación de:
 - (A) requerir del adquirente, previo a la entrega del vehículo de motor, evidencia de:
 - (1) el pago del impuesto sobre ventas y uso del vehículo de motor, o
 - (2) que es una persona con derecho a acogerse a la exención dispuesta en el párrafo (2) de este inciso; y
 - (B) notificar al Departamento dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación en el formulario que a tales efectos disponga el Director.

(i) Exención sobre Derechos de Admisión

- (1) Estarán exentos del impuesto fijado en esta Ordenanza los derechos de admisión a eventos de atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.

- (2) Toda persona que interese reclamar la exención aquí concedida deberá estar debidamente registrada de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza o en el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto.

(j) Exención a Alimentos

Los siguientes alimentos estarán exentos del pago del impuesto sobre la venta:

- (1) los alimentos preparados servidos a pacientes o residentes de cualquier hospital u otra instalación física o facilidad diseñada y operada primordialmente para el cuidado de personas enfermas, envejecientes, endebles, incapacitadas física o mentalmente o que requieran cuidado y atención especial, siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios de salud o médico hospitalarios;
- (2) los alimentos preparados, servidos a estudiantes en comedores escolares y aquellos que constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios educativos; y
- (3) los alimentos preparados servidos siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada del cargo por ocupación de habitación que esté sujeto al impuesto fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(k) Exención de Medicamentos Recetados

- (1) Estarán exentos de los impuestos dispuestos por esta Ordenanza, las medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica si las mismas son:
 - (A) recetadas por un médico autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico;
 - (B) otorgadas o vendidas a un médico, cirujano, dentista o podiatra con licencia vigente para el tratamiento de sus pacientes; o
 - (C) otorgadas por una unidad hospitalaria o facilidad de salud para el tratamiento a pacientes según la orden de un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico.
- (2) Estarán también exentos de los impuestos sobre ventas y uso dispuestos por esta Ordenanza, los siguientes artículos:
 - (A) agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, compuestos químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos generalmente vendidos

para uso interno o externo en la curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o padecimientos en seres humanos;

- (B) prótesis;
- (C) insulina; y
- (D) oxígeno.

- (3) La exención aquí dispuesta no incluye cosméticos o artículos de aseo, a pesar de la presencia en éstos de ingredientes clasificados como medicamentos.

Ejemplo 64

“M”, un individuo, va a la farmacia ubicada en el Municipio y el farmacéutico le despacha las siguientes medicinas:

<u>Medicina</u>	<u>Precio</u>
Pastillas “Z” para controlar la presión arterial <u>con receta</u>	\$15.00
Pastillas “X” para el dolor de cabeza, la cual su dosis está disponible sin receta (“over the counter”)	<u>7.00</u>
Total	<u>\$22.00</u>

En este caso, únicamente los \$15.00 correspondiente a las pastillas “Z” estarán excluidos del impuesto municipal.

Ejemplo 65

Un consumidor visita una tienda por departamentos ubicada en el Municipio. El total de la compra totaliza \$6.00 desglosado de la siguiente manera:

Medicinas con receta médica	\$5.00
Dulces	<u>1.00</u>
Total	<u>\$6.00</u>

En este caso, únicamente los \$5.00 correspondiente a las medicinas estarán exentos del impuesto municipal.

(I) Exención para Arrendamientos de Propiedad Inmueble

Estará exento del impuesto sobre ventas y uso:

- (1) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble pagado por un arrendador al arrendatario sobre lo que constituye la residencia principal del arrendador u hospedaje estudiantil; y
- (2) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, almacenes y estacionamientos.”

Artículo 19: FACULTAD DEL DIRECTOR DE FINANZAS PARA COBRAR EL IMPUESTO MUNICIPAL EN CASO DE EXENCIONES. –

- (a) A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas por la Ordenanza, el Director de Finanzas está facultado para imponer el cobro del impuesto municipal, previo al reconocimiento de la exención, excepto en el caso de “revendedores debidamente reconocidos por el Municipio”, según el termino es definido en este Reglamento, en cuyo caso no se impondrá el cobro del impuesto municipal.
- (b) Los mayoristas deberán de cumplir con los siguientes requisitos:
 - (1) solicitar a los revendedores la información requerida en este Reglamento para poder identificar a los “revendedores debidamente reconocidos por el Municipio”;
 - (2) establecer un archivo de los “revendedores debidamente reconocidos por el Municipio” con la información provista por ellos;
 - (3) crear una lista de los “revendedores debidamente reconocidos por el Municipio” con el nombre, dirección, numero de seguro social, descripción del negocio, persona autorizada a comprar, la fecha de vigencia de la información provista y la fecha de vencimiento de dicha información, según se establece en este Reglamento;
 - (4) proveer un formato para identificar a los “revendedores debidamente reconocidos por el Municipio” y los individuos que realizaran la función de compra, como tarjetas de identificación, certificaciones con identificación con fotos u otros;
 - (5) mantener un archivo de las compras realizadas por los “revendedores debidamente reconocidos por el Municipio” donde se pueda identificar el revendedor, los artículos comprados y el pago de dichos artículos; y
 - (6) proveer al Municipio los documentos requeridos por este.
- (c) Los mayoristas que no cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo (b) de este Artículo tendrán que realizar el cobro del impuesto municipal a los

revendedores, aun cuando estos puedan cualificar como “revendedores debidamente reconocidos por el Municipio”.

- (d) Los párrafos (b) y (c) de este Artículo serán vigentes comenzando el 1 de agosto de 2006 para aquellos mayoristas que han adoptado un método alternativo de identificar a los “revendedores debidamente reconocidos por el Municipio” según establecido en este Reglamento y cuyo método alternativo ha sido aprobado por el Director de Finanzas.

Artículo 20: FACULTAD DEL DIRECTOR DE FINANZAS PARA REINTEGRAR EL IMPUESTO MUNICIPAL EN CASO DE EXENCIONES. –

A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas, el Director de Finanzas está facultado a reintegrar el monto del impuesto municipal pagado en ventas al detal que se consideran exentas del impuesto municipal a las personas que paguen la misma. Además, el Director de Finanzas está facultado para emitir un número de identificación de persona exenta a aquellas personas que realicen transacciones exentas para facilitar el trámite de la solicitud de reintegro.

En la medida en que el Municipio determine que la exención provista está siendo utilizada para propósitos, entidades y/o en lugares distintos a los aquí señalados, se determinará entonces que la persona no tendrá derecho al reintegro del impuesto municipal solicitado.

Artículo 21: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA EXENTA. –

- (a) Las personas que cualifiquen para una exención solicitarán la misma al Director de Finanzas utilizando el modelo Solicitud de Exención.
- (b) La Solicitud de Exención podrá radicarse personalmente en la División de Rentas Municipales o utilizando el Servicio Postal Federal. En dicho caso, la solicitud se considerará radicada en la fecha de depósito en el correo.
- (c) La Solicitud de Exención deberá estar autenticada mediante declaración escrita de que las representaciones se hacen bajo las penalidades de perjurio.
- (d) Cuando el Director de Finanzas declare con lugar una Solicitud de Exención deberá notificar a la persona por escrito emitiendo el Certificado de Exención.
- (e) Toda persona que pague el impuesto municipal en ventas al detal consideradas exentas, deberá incluir su número de identificación de persona exenta en la Reclamación de Reintegro del Impuesto Municipal como requisito para el reembolso de las cantidades pagadas.
- (f) El número de identificación de persona exenta asignado por el Director de Finanzas tendrá un término de vigencia de tres (3) años a partir de su fecha de emisión.

- (g) El número de identificación de persona exenta se concederá siempre y cuando la persona no adeude contribuciones de clase alguna al Municipio o al CRIM y que esté al día en la radicación de la planilla de contribución sobre propiedad mueble y la declaración sobre volumen de negocios. Para fines de este párrafo, la Solicitud de Exención deberá ser acompañada de los siguientes documentos:
- (1) certificado de no deuda emitido por el CRIM con no más de treinta (30) días de haber sido emitido para propiedad mueble e inmueble (de reflejar deuda alguna, el mismo deberá estar acompañado de la debida evidencia de pago, o de que la deuda está bajo Revisión Administrativa o de que está al día en su cumplimiento con un plan de pago, si aplica);
 - (2) certificación de radicación de planillas de propiedad mueble emitido por el CRIM;
 - (3) en el caso de revendedores, la solicitud deberá estar acompañada además, de copia de la patente municipal vigente;
 - (4) en el caso de un manufacturero, la solicitud deberá estar acompañada de una copia del documento emitido por el Departamento de Hacienda otorgando el número de identificación como manufacturero;
 - (5) en casos de entidades que posean decreto de exención contributiva industrial bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar posterior o anterior, la solicitud deberá estar acompañada además de una copia de dicho decreto de exención contributiva industrial.

Artículo 22: OBLIGACIÓN DE RADICAR. –

- (a) Todo Comerciante y aquel consumidor que no haya pagado el impuesto municipal al momento de efectuar una compra al detal sujeto al impuesto municipal, vendrán obligados a radicar una Declaración ante el Director de Finanzas utilizando el modelo Declaración en las fechas establecidas en los Artículos 23 y 24 de este Reglamento.
- (b) Todo Comerciante que realiza ventas al detal durante el período contributivo, aun cuando la totalidad de las ventas al detal estén excluidas del impuesto municipal, deberá cumplir con el requisito de radicación del párrafo (a).

Artículo 23: FECHA PARA LA RADICACIÓN. -

Excepto lo dispuesto en el artículo 11(b)-2, la Declaración se radicará ante el Director de Finanzas no más tarde del vigésimo (20^{mo}) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.

Artículo 24: FECHA DE VENCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN. –

- (a) Regla general. – Todo Comerciante y aquel consumidor que no haya pagado el impuesto municipal al momento de adquirir bienes muebles y ciertos servicios al detal en el Municipio, será responsable de la radicación de la Declaración no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.
- (b) Sábados, domingos y días feriados. – Cuando la fecha de vencimiento caiga en sábado, domingo o en un día feriado, la fecha de vencimiento para radicar la Declaración será el día inmediatamente siguiente a dicho sábado, domingo o día feriado.
- (c) Radicación en el Servicio Postal Federal. – Si la Declaración se envía utilizando el Servicio Postal Federal, se tomará como fecha de envío la fecha de depósito en el correo.
- (d) Cese de operaciones. – Todo Comerciante que cese operaciones antes de la fecha establecida en el párrafo (a) para radicar la Declaración, deberá de radicar la Declaración no más tarde del vigésimo (20mo) día siguiente a la fecha de cierre de operaciones.
- (e) Facultad al Director de Finanzas. – A partir del 1 de julio de 2006, el Director de Finanzas establecerá por comunicados escritos las excepciones a la fecha de radicación de la Declaración, si alguna.

Artículo 25: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. -

- (a) La Declaración se rendirá por el Comerciante, el consumidor o un agente debidamente autorizado bajo penalidades de perjurio. La Declaración deberá contener la siguiente información, entre otra:
 - (1) nombre y dirección del Comerciante o consumidor;
 - (2) número de seguro social o número de identificación patronal asignado por el Servicio de Rentas Internas Federal;
 - (3) clase de industria o negocio;
 - (4) el monto de las ventas brutas durante el período contributivo aplicable;
 - (5) el monto total de las devoluciones;
 - (6) el monto de las exclusiones;
 - (7) el monto total del impuesto municipal retenido;
 - (8) el ajuste de cuatro por ciento (4%) del impuesto relacionado a la aportación comercial;
 - (9) el crédito por cuentas incobrables y devoluciones; y

(10) el monto del impuesto municipal a remitir.

Artículo 26: AUTORIDAD DEL DIRECTOR DE FINANZAS PARA CONCEDER PRÓRROGA. -

- (a) El Director de Finanzas está facultado para conceder una prórroga, que no exceda de treinta (30) días para la radicación de la Declaración en caso de que ocurra:
 - (1) un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico;
 - (2) cualquier otra circunstancia que el Director de Finanzas determine como causa razonable.
- (b) El término “desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico” significa cualquier desastre que, con respecto al área que reside la persona, resulte en una designación subsiguiente por el Gobernador de Puerto Rico cómo áreas cuyos residentes sean elegibles para recibir ayudas bajo los programas de asistencia en casos de desastre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de personas jurídicas, la residencia se determinará con referencia al lugar en que esté ubicada su industria o negocio principal.
- (c) La solicitud de prórroga debe ser por escrito y radicada en o antes de la fecha de vencimiento para radicar la Declaración. La solicitud de prórroga debe contener una descripción completa de las razones que motivan la solicitud y deberá estar firmada por el solicitante o su representante autorizado. En el caso de corporaciones o sociedades, la solicitud deberá estar firmada por el presidente, vicepresidente, tesorero, asistente de tesorero o secretario de la corporación o sociedad o su representante autorizado.
- (d) El Director de Finanzas evaluará las razones expuestas en la solicitud de prórroga y determinará si se debe conceder la misma. No se concederá una prórroga por un período mayor de treinta (30) días excepto cuando se trate de personas que estuvieren fuera de Puerto Rico en cuyo caso se podrá conceder una prórroga por un período mayor de treinta (30) días a discreción del Director de Finanzas. El Director de Finanzas emitirá la aceptación de la prórroga por escrito.
- (e) La prórroga para radicar la Declaración no extiende la fecha para el pago del impuesto municipal ni exime a la persona del pago de la misma.
- (f) Cuando una persona ha solicitado una prórroga y ha pagado un estimado del impuesto municipal adeudada y no rinde la Declaración final dentro del período de la prórroga concedido, el impuesto municipal estará sujeto a penalidad por dejar de rendir la Declaración como si no hubiese solicitado la prórroga.

Artículo 27: FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGO DEL IMPUESTO MUNICIPAL. -

- (a) Regla general. – Todo Comerciante o aquel consumidor que no haya pagado el impuesto municipal al momento de adquirir bienes muebles y ciertos servicios al detal en el

Municipio será responsable del pago del impuesto municipal no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.

- (b) Sábados, domingos y días feriados. – Cuando la fecha de vencimiento caiga en sábado, domingo o en un día feriado, la fecha de vencimiento para pagar el impuesto municipal será el día inmediatamente siguiente a dicho sábado, domingo o día feriado.
- (c) Causas fortuitas. – El Director de Finanzas está facultado para conceder una prórroga del pago del impuesto municipal, que no exceda de treinta (30) días, en caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, según definido en el artículo 11(d)-1(b) de este Reglamento, y cualquier otra circunstancia que el Director de Finanzas determine como justa causa.
- (d) Radicación en el Servicio Postal Federal. – Si el pago se envía utilizando el Servicio Postal Federal, se tomará como fecha de depósito en el correo.
- (e) Cese de operaciones. – Todo Comerciante que cese operaciones antes de la fecha establecida en el párrafo (a) para el pago del impuesto municipal, deberá remitir la totalidad del impuesto municipal cobrado durante los períodos contributivos terminados antes del cierre de operaciones no más tarde del vigésimo (20mo) día siguiente a la fecha de cierre de operaciones.
- (f) Facultad al Director de Finanzas. – A partir del 1 de julio de 2006, el Director de Finanzas establecerá por comunicados escritos las excepciones a la fecha de pago del impuesto municipal, si alguna.

Artículo 28: FORMA DE PAGO. –

El Comerciante o el consumidor suministrarán la información que se requiere en la declaración conjuntamente con el pago del impuesto municipal, cuyo pago será hecho en las formas establecidas en este Reglamento.

Artículo 29: DIFERENCIA EN CANTIDADES RETENIDAS. –

Cuando el impuesto municipal retenido en cualquier período exceda el por ciento provisto en este Reglamento, la cantidad total retenida deberá ser pagadera al Director de Finanzas.

Ejemplo 66

Un Comerciante realizó ventas al detal sujetos al impuesto municipal durante el período contributivo de \$100,000. No obstante, durante dicho período, a causa de las ventas con fracciones de centavos, cobró a los consumidores \$990 por concepto del impuesto municipal. El Comerciante debe pagar al Municipio el total del impuesto municipal cobrado ó \$990 aún cuando ésta sea menor que el total de venta al detal sujeto al impuesto municipal multiplicado por el 1%.

Ejemplo 67

Los mismos hechos que el Ejemplo 66, con la diferencia de que el Comerciante cobró \$1,010 del impuesto municipal durante el período contributivo. El Comerciante debe pagar al Municipio el total del impuesto municipal cobrado ó \$1,010 aún cuando sea mayor que el total de venta sujeto al impuesto municipal por el 1%.

Artículo 30: VENTAS A CRÉDITO. –

- (a) El impuesto municipal debe ser pagado al Municipio dependiendo del método de contabilidad que utilice el Comerciante
- (1) Si el Comerciante utiliza el método de acumulación, el impuesto municipal debe de ser contabilizado al momento de la venta al detal y remitida al Municipio en la fecha provista en este Reglamento.
 - (2) Si el Comerciante utiliza el método de recibido y pagado, el impuesto municipal debe de contabilizarse al momento de recibir el pago, excluyendo los cargos detallados en la factura, recibo o documento de venta y remitirla al Municipio en la fecha provista en este Reglamento.
 - (3) Si el Comerciante utiliza un método de contabilidad que no sea el de recibido y pagado o el de acumulación, el impuesto municipal debe de contabilizarse utilizando un método consistente con el método utilizado para reconocer ingresos en los libros del Comerciante y remitirla al Municipio en la fecha provista por este Reglamento.

Ejemplo 68

Un Comerciante que utiliza el método de acumulación, le vende a crédito a un consumidor bienes sujetos al impuesto municipal por \$100. En la factura el Comerciante le informa al consumidor que tiene noventa (90) días para pagar \$101, \$100 del precio de venta de los bienes y \$1 del impuesto municipal sobre dicha venta al detal. El consumidor paga \$101 sesenta (60) días después de realizar la compra.

El Comerciante debe de remitir \$0.96 (\$1.00 del impuesto municipal menos \$0.04 de aportación comercial) del impuesto municipal no más tarde del vigésimo (20^{mo}) día del mes siguiente al mes de la venta al detal aún cuando no haya cobrado \$101 del consumidor.

Ejemplo 69

Los mismos hechos que el Ejemplo 68, excepto que el Comerciante utiliza el método de recibido y pagado. El Comerciante debe de remitir los \$0.96 del impuesto municipal no más tarde del vigésimo (20^{mo}) día del mes siguiente al mes del recibo del pago por parte del consumidor.

Artículo 31: TASACIÓN Y COBRO DE DEFICIENCIA – DEFINICIÓN DE TÉRMINOS. –

- (a) Según se emplea en la Ordenanza con respecto al impuesto municipal impuesto por la misma, “deficiencia” significa el monto por el cual el impuesto municipal que se autoriza a imponer y cobrar excede:
- (1) La suma de la cantidad declarada por el impuesto municipal por la persona en su declaración si dicha persona rindió una declaración y reportó en la misma alguna cantidad como el impuesto municipal, más las cantidades previamente tasadas, o cobrados sin tasación, como deficiencia, menos
 - (2) El monto de las reducciones hechas, según se define en el párrafo (b) de este artículo.
- (b) El término “reducción” significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso que se hiciera por razón de que el impuesto municipal que autoriza a imponer es menor que el exceso de la cantidad especificada en el párrafo (a)(1) de este artículo sobre el monto de reducciones previamente hechas.

Ejemplo 70:

Ventas al detal sujetos al impuesto municipal	<u>\$100,000</u>
Cantidad declarada como impuesto municipal a pagar (1%)	<u>\$ 1,000</u>
Ventas al detal sujetos al impuesto municipal según investigación	<u>\$200,000</u>
Impuesto municipal adicional impuesta como deficiencia	<u>\$ 1,000</u>
Total del impuesto municipal para el año(\$1,000 + \$1,000)	<u>\$ 2,000</u>
 Menos el impuesto municipal pagado	 <u>1,000</u>
 Deficiencia a ser notificada	 <u>\$ 1,000</u>

Artículo 32: NOTIFICACIÓN DE UNA DEFICIENCIA Y RECURSOS DE LA PERSONA. -

- (a) Si el Director de Finanzas determinare que existe una deficiencia con respecto al impuesto municipal, éste notificará por correo certificado a la persona de dicha deficiencia. Dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito en el correo de dicha notificación preliminar de deficiencia, o dentro de cualquier prórroga a tal efecto concedida por el Director de Finanzas, la persona podrá solicitar por escrito reconsideración de tal deficiencia y una vista administrativa en torno a la procedencia de la misma. Dicha solicitud de reconsideración y vista se presentará ante el Juez Administrativo Municipal, sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 14(a)-2(d) de este Reglamento. Para determinar el período de treinta (30) días, los sábados, domingos y días feriados en Puerto Rico no se contarán como el trigésimo día.

- (b) Si la persona no solicitare reconsideración de la deficiencia en la forma y dentro del período de treinta (30) días aquí dispuesto, o, si habiéndola solicitado, el Director de Finanzas después de recibir la resolución del Juez Administrativo Municipal confirmara dicha deficiencia en todo o en parte, el Director de Finanzas notificará mediante correo certificado, en ambos casos, su determinación a la persona con expresión del monto de la fianza que la persona deberá prestar si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación, según dispone el apartado (a)(2) de la sección 14 de la Ordenanza. La referida fianza no podrá exceder el monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional a razón del nueve por ciento (9%) anual.
- (c) Si la persona o su representante autorizado incumpliere cualquier disposición de este Reglamento relacionada al procedimiento de reconsideración de deficiencias y vistas administrativas, el Juez Administrativo Municipal podrá, a su discreción, denegar inmediatamente la solicitud de reconsideración y vista administrativa.

Artículo 33: PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACIÓN DE DEFICIENCIAS ANTE EL JUEZ ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.-

- (a) El Juez Administrativo Municipal revisará y resolverá las controversias según las facultades que le fueron conferidas en la Ordenanza en torno a cualquier deficiencia, según se define dicho término en la misma.
- (b) La autoridad descrita en el párrafo (a) de este artículo no incluye:
 - (1) Revisar una notificación de error matemático o clerical, según dicho término se define en la Ordenanza. De acuerdo a las disposiciones de la misma, se establece que no se considerará un error matemático como una notificación de deficiencia.
 - (2) Revisar una denegatoria de una reclamación de crédito o reintegro del impuesto municipal impuesta por la Ordenanza. La Ordenanza establece que dicha revisión será de jurisdicción exclusiva del Tribunal de Primera Instancia.
- (c) Naturaleza del procedimiento.-
 - (1) El procedimiento de reconsideración ante el Juez Administrativo Municipal, incluyendo la vista administrativa, será uno informal. Además, el referido procedimiento será opcional, por lo cual no será necesario que la persona agote dicho recurso antes de recurrir contra una determinación final de deficiencia ante el Tribunal de Primera Instancia.
 - (2) Las personas podrán comparecer ante el Juez Administrativo Municipal por derecho propio o por conducto de un representante debidamente autorizado.

- (3) La resolución del Juez Administrativo Municipal en torno a una deficiencia deberá ser adoptada y notificada por el Director de Finanzas y no estará sujeto a revisión por ninguna otra oficina o ningún otro funcionario del Municipio.
- (d) Inicio del procedimiento.-
- (1) Dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito en el correo de una notificación preliminar de deficiencia, o dentro de cualquier prórroga que a tal efecto sea concedida por el Director de Finanzas, la persona podrá presentar por escrito una solicitud de reconsideración de tal deficiencia y una vista administrativa respecto a la procedencia de dicha deficiencia ante el Juez Administrativo Municipal.
 - (2) La persona deberá incluir en la solicitud de reconsideración una descripción general de todos los ajustes notificados con los cuales no esté de acuerdo. Además, deberá acompañar, junto con su solicitud de reconsideración, un alegato escrito, según se dispone en el párrafo (e) de este artículo. Sin embargo, no será necesaria la presentación de un alegato escrito en aquellos casos en los cuales la deficiencia notificada no exceda de \$5,000, incluyendo intereses y penalidades.
 - (i) El Juez Administrativo Municipal podrá, a su discreción y por justa causa, extender el período establecido para presentar el alegato escrito, hasta un máximo de los treinta (30) días a partir de la solicitud de prórroga correspondiente, siempre y cuando la persona solicite dicha prórroga dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito en el correo de la notificación preliminar de deficiencia.
 - (ii) Si el período de prescripción para la tasación del impuesto municipal en cuestión expirare dentro de los 180 días siguientes a la solicitud de prórroga, la concesión de la misma estará sujeto a que la persona extienda el período para la tasación y cobro de dicha aportación, suscribiendo la forma dispuesta por el Director de Finanzas para estos fines.
 - (iii) Si la persona dejare de presentar la solicitud de reconsideración o el alegato escrito correspondiente dentro de los 30 días siguientes al depósito en el correo de la notificación de deficiencia, o dentro de la prórroga a tal fin concedida por el Juez Administrativo Municipal, éste podrá, a su discreción, denegar la reconsideración y la vista administrativa.
- (e) El escrito deberá contener, sin que se limite a ello, lo siguiente:
- (1) una aseveración a los efectos de que la persona solicita la revisión de los hallazgos del Director de Finanzas ante el Juez Administrativo Municipal;
 - (2) el nombre completo, la dirección postal y el número de teléfono de la persona y del representante autorizado, si alguno;

- (3) la fecha de la notificación preliminar de deficiencia o la fecha del depósito de ésta en el correo, evidenciada por el matasellos del sobre en el cual fue enviada;
 - (4) los períodos de contabilidad que son objeto de controversia;
 - (5) una lista detallada de los ajustes con los cuales la persona no está de acuerdo;
 - (6) una exposición de los hechos en los cuales la persona apoya su contención;
 - (7) una exposición del derecho aplicable a base del cual la persona fundamenta su contención;
 - (8) una descripción detallada de la prueba en poder de la persona, si alguna, que sustente su contención;
 - (9) una declaración de la persona, bajo penalidad de perjurio, a los efectos de que los hechos expuestos en el alegato escrito son ciertos según su mejor entendimiento. La siguiente declaración será suficiente: *"Yo declaro, bajo penalidad de perjurio, que he examinado la exposición de hechos contenida en este alegato, incluyendo los documentos que se acompañan y forman parte del mismo, y, según mi mejor entendimiento y creencia, los mismos son ciertos, correctos y están completos "*; y
 - (10) si el representante de la persona es quien prepara o presenta el alegato escrito, además de acompañar el mismo con un poder debidamente completado, dicho alegato escrito deberá contener una declaración del representante autorizado que indique si éste preparó el alegato escrito y si conoce de su propio y personal conocimiento que la información contenida en el alegato es cierta. La siguiente aseveración será suficiente: *"El que suscribe colaboró en la preparación de este alegato, y conoce [o no conoce] de propio y personal conocimiento que la exposición de hechos aquí contenida es cierta y correcta."*
- (f) El Juez Administrativo Municipal evaluará en forma preliminar el caso para precisar si el mismo debe ser examinado y evaluado más a fondo por el Director de Finanzas. Si, evaluado preliminarmente el caso, ésa fuere la determinación, el Juez Administrativo Municipal podrá devolver dicho caso al Director de Finanzas para que actúe de conformidad con dicha decisión. Si el Juez Administrativo Municipal devolviere un caso al Director de Finanzas por el fundamento antes expuesto o por cualquier otra razón válida, dicha determinación no tendrá el efecto de cosa juzgada ni de una adjudicación en sus méritos en torno a la deficiencia preliminar cuestionada por la persona. Dicha evaluación deberá tomar en consideración cualquier término prescriptivo aplicable.
- (g) A discreción del Juez Administrativo Municipal asignado al caso, éste podrá celebrar una conferencia, o las que estime necesarias, con antelación a la vista administrativa. Todas las partes tendrán que estar presentes en dicha conferencia. No se podrá celebrar, bajo

circunstancia alguna, una conferencia con antelación a la vista en ausencia de la persona o su representante autorizado.

El propósito de la conferencia con antelación a la vista será discutir los asuntos en controversia, las teorías de las partes, incluyendo el alegato escrito de la persona y la explicación de los ajustes notificados por el Director de Finanzas, la necesidad de que se someta información adicional, si alguna, la prueba de la persona y cualquier otro asunto pertinente.

(h) El Juez Administrativo Municipal considerará los méritos de cualquier oferta de transacción, tomando en consideración la posición de las partes y los riesgos inherentes de litigar la deficiencia en cuestión ante el foro judicial correspondiente. En aquellos casos en que se llegare a una transacción con la persona en cuanto al monto total o a alguna porción de la deficiencia objetada, la persona deberá consentir a la tasación y al cobro inmediato de la deficiencia así convenida. No obstante, el Juez Administrativo Municipal no considerará una oferta de transacción que tenga poca o ninguna relación con los méritos del caso o tenga meramente como propósito eliminar los inconvenientes y costos de litigar un caso hasta sus últimas consecuencias ante el Tribunal. A tono con ello, el Juez Administrativo Municipal tendrá como política no transigir los casos que tenga ante su consideración, si la transacción sólo tiene como objetivo evitar que cualquiera de las partes sufra inconvenientes o incurra en costos adicionales.

(i) La vista administrativa y otros asuntos colaterales.-

(1) En general.-

(i) La vista administrativa será presidida por un Juez Administrativo Municipal. Los jueces administrativos municipales tendrán el deber de determinar la cantidad correcta de cualquier contribución, de forma imparcial y sin discriminar entre las personas.

(ii) Tal y como dispone el artículo 14(a)-2(c) de este Reglamento, la vista administrativa será informal. Por tal razón, durante una vista administrativa, las partes no tendrán que dar testimonio bajo juramento, aunque dicha vista sí será grabada y transcrita por el Juez Administrativo Municipal o un representante de éste. Esta grabación será la única permitida. Las partes no estarán autorizadas a grabar durante los procedimientos ante el Juez Administrativo Municipal. No obstante, las partes podrán obtener copia de dicha transcripción, mediante el pago de los derechos correspondientes.

(2) Asuntos nuevos.- Durante el proceso de reconsideración de un caso, el Juez Administrativo Municipal no podrá reabrir un asunto sobre el cual la persona y el Director de Finanzas hayan convenido. Tampoco podrá levantar un asunto nuevo en perjuicio de la persona, salvo que el fundamento para tal acción sea uno sustancial y el efecto potencial sobre la deuda del impuesto municipal sea significativo. Si el Director de Finanzas levantara un asunto nuevo en perjuicio

de la persona, éste, antes de que se emita una determinación final en el caso, deberá:

- (i) notificarle tal acción a la persona o a su representante autorizado; y
 - (ii) brindarle la oportunidad a la persona para refutar el mismo mediante argumentos u otra información que sea presentada.
- (3) Nueva información o evidencia.- En la vista administrativa, una persona no podrá presentar prueba que no haya sometido para la consideración del Director de Finanzas durante la etapa de investigación. Sin embargo, el Juez Administrativo Municipal podrá, a su discreción, admitir nueva información y evidencia de la persona, siempre y cuando el Director de Finanzas tenga la oportunidad de examinar y refutar dicha información o evidencia. Además, el Juez Administrativo Municipal podrá solicitar información adicional de la persona para resolver cualquier asunto ante su consideración, en cuyo caso el Director de Finanzas tendrá la oportunidad de examinar y refutar dicha información antes de que el Juez Administrativo Municipal emita su resolución final.
- (j) Notificación final de deficiencia.-
- (1) Celebrada la vista administrativa y culminado el procedimiento de reconsideración de la deficiencia objeto de revisión, el Juez Administrativo Municipal emitirá una resolución. Esta resolución confirmará la deficiencia objeto de revisión, en todo o en parte, o, en su defecto, dejará sin efecto la misma. El Director de Finanzas adoptará la resolución del Juez Administrativo Municipal. Si se confirmare la deficiencia en todo o en parte, el Director de Finanzas notificará su determinación a la persona mediante correo certificado a la última dirección conocida, y le informará el monto de la fianza que deberá prestar si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación según dispone la Ordenanza. Por "última dirección conocida" se entenderá la última dirección registrada en el sistema de información del Municipio o aquella provista por la persona a la Oficina del Director de Finanzas, mediante carta o completando el formulario Cambio de Dirección. Será responsabilidad de la persona notificar a la Oficina del Director de Finanzas cualquier cambio en su dirección.
 - (2) En todo caso, y en cualquier momento, la persona, o su representante autorizado, podrá solicitar por escrito, mediante moción, al Director de Finanzas que le notifique en forma final la deficiencia en la forma antes señalada, sin que se haya llevado a cabo la vista administrativa. Ello no tendrá el efecto de reconocer o aceptar la deficiencia notificada ni de renunciar a cualquier defensa, derecho o recurso que asista a la persona. Radicada una solicitud por la persona o su representante a estos efectos, el Director de Finanzas notificará inmediatamente la deficiencia final a la persona.

- (3) La persona, o su representante autorizado, podrá solicitar al Director de Finanzas, mediante moción acompañada por un memorando de derecho, que evalúe su caso y lo notifique en forma final, sin tener que llevarse a cabo la vista administrativa.

Artículo 34: RECURSO JUDICIAL. -

- (a) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la determinación final de deficiencia fuere depositada en el correo, la persona podrá presentar una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia en la forma provista por la Ordenanza. Esta acción judicial constituye un “*juicio de novo*” para determinar la validez de la deficiencia, previo a la prestación de la fianza a favor del Director de Finanzas y sujeto a su aprobación. Si la persona estuviere conforme con parte de la deficiencia, podrá pagar aquella parte del impuesto municipal con la que estuviere conforme y litigar el remanente. En este caso, la fianza no podrá exceder el monto de la deficiencia en litigio, más intereses sobre la deficiencia computados a razón del nueve por ciento (9%) anual.

Excepto según expuesto en los párrafos (c) y (d) de este artículo y los artículos 35 y 37 de este Reglamento, ninguna tasación de una deficiencia con respecto al impuesto municipal por la Ordenanza se hará hasta que la notificación final de dicha deficiencia, dirigida a la persona, se hubiere depositado en el correo, ni hasta el vencimiento del referido período de treinta (30) días, ni si se hubiere presentado demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del Tribunal fuere final y firme.

- (b) La fianza para garantizar el pago de contribuciones deberá presentarse mediante la radicación del formulario Fianza para Garantizar el Pago del Impuesto Municipal, Intereses y Penalidades, y de los documentos complementarios de acuerdo a la fianza a ser prestada. Toda radicación o prestación de fianza para garantizar el pago del impuesto municipal, al amparo de la Ordenanza, se regirá por lo establecido en este Artículo. Las fianzas permisibles en estos casos son las siguientes:

- (1) Pignoraticias.-

- (i) valores públicos (bonos del gobierno); y
- (ii) depósitos en plica ("escrow accounts").- Se requiere un contrato suscrito por la persona y un banco a favor del Director de Finanzas. A través de dicho contrato la persona ofrece depositar en plica valores tales como certificados de depósitos, cuentas de ahorros, etc.; el banco recibe dichos valores, y se compromete a retener los mismos hasta que puedan ser entregados legalmente a la persona con derecho a ello.

- (2) En caso de que la fianza prestada por la persona sea de una compañía de seguros, se determinará si la misma está autorizada por el Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico, por medio de la solicitud de evidencia de certificación a dichos efectos. Toda persona que desee prestar una fianza de compañía de

seguros deberá completar y presentar ante el Director de Finanzas para su aprobación los siguientes documentos:

- (i) formulario Fianza para Garantizar el Pago del Impuesto Municipal, Intereses y Penalidades;
 - (ii) documento de fianza expedido por la compañía aseguradora;
 - (iii) poder y declaración de representación ("power of attorney") donde esté debidamente identificada la persona autorizada a establecer la fianza a favor del Director de Finanzas; y
 - (iv) comprobación del pago de la fianza.
- (3) Las fianzas hipotecarias incluyen pagarés hipotecarios a nombre del Director de Finanzas, o hipotecas sobre propiedades inmuebles poseídas por la persona, ofrecidas por éste como garantía, formalizadas en escritura pública. En la radicación de esta clase de fianza se requiere someter los siguientes documentos, sujeto a la aprobación de la Oficina del Director de Finanzas:
- (i) formulario Fianza para Garantizar el Pago del Impuesto Municipal, Intereses y Penalidades;
 - (ii) original del pagaré hipotecario;
 - (iii) copia simple de la escritura de hipoteca en garantía del pagaré suscrito;
 - (iv) evidencia de que dicha escritura consta debidamente presentada y pendiente de despacho en el Registro de la Propiedad (Minuta de Presentación);
 - (v) estudio de título reciente de la propiedad en cuestión; y
 - (vi) tasación reciente de la propiedad.

Para efectos del evaluador, la palabra "reciente" significa no más de treinta (30) días anteriores a la presentación de la fianza y documentos complementarios.

- (c) Si el Director de Finanzas entendiere que la tasación o cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, éste tasaré inmediatamente tal deficiencia según se dispone en la Ordenanza.
- (d) Al momento en que la persona se acoja a cualquier procedimiento de quiebra, o cuando se designe un síndico judicial, en cualquier procedimiento de sindicatura, se tasaré inmediatamente la deficiencia determinada por el Director de Finanzas, sin tener en

cuenta las disposiciones del apartado (a) de la sección 14 de la Ordenanza, si dicha deficiencia no ha sido tasada anteriormente. Véase la sección 16 de la Ordenanza.

Artículo 35: COBRO DE LA DEFICIENCIA DESPUES DE RECURSO ANTE EL TRIBUNAL. -

- (a) Si el Tribunal de Primera Instancia dictare sentencia y determinare que existe una deficiencia, y si la persona deseara presentar en el Tribunal de Circuito de Apelaciones una apelación para la revisión de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, deberá mantener la fianza prestada ante el mismo. No obstante, en aquellos casos en que la persona estuviere imposibilitada para pagar la deficiencia o pudiere pagar solamente parte de ella, se atenderá a lo dispuesto en la Ordenanza.
- (b) Si el Tribunal de Circuito de Apelaciones dictare sentencia y determinare que existe una deficiencia, y si la persona deseara presentar en el Tribunal Supremo un certiorari o una apelación a una sentencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada, dentro del término provisto por ley para solicitar la apelación o certiorari.
- (c) Si el Director de Finanzas apelare una sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones que declare la inexistencia de una deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado, la persona dejare de pagar el monto total de la contribución, y si la sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones fuere favorable al Director de Finanzas, la deficiencia determinada en apelación, o la parte de la misma no pagado, se tasará inmediatamente.

Artículo 36: EN AUSENCIA DE RECURSO. -

Si una persona presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, dicha persona deberá notificar al Director de Finanzas de tal demanda, para evitar que éste tase la deficiencia determinada y notificada por correo certificado. Si no se presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término dispuesto, el Director de Finanzas tasará la deficiencia por él determinada y notificada mediante correo certificado. En tal caso, el Director de Finanzas no estará impedido de determinar una deficiencia adicional y notificar, por correo certificado, a la persona acerca de la misma. De presentarse demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término dispuesto, el Director de Finanzas no podrá determinar deficiencia adicional alguna con relación al mismo período contributivo, excepto en caso de fraude y según se provee en la Ordenanza.

Artículo 37: RENUNCIA DE RESTRICCIONES. -

La persona podrá, en cualquier momento, mediante notificación por escrito, renunciar a las restricciones sobre la tasación de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia. Dicha notificación tendrá, en todos los casos, que presentarse ante el Director de Finanzas. La presentación de la referida notificación ante el Tribunal de Primera Instancia no constituye el archivo de la misma ante el Director de Finanzas como lo dispone la Ordenanza. Considerada la renuncia por el Director de Finanzas y tasado el impuesto municipal, la persona no podrá retirar la misma.

Artículo 38: TASACIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL EN PELIGRO. -

- (a) Si el Director de Finanzas creyere que la tasación o cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, deberá tasar inmediatamente dicha deficiencia, junto con los intereses y cualesquiera otras cantidades adicionales provistas por la Ordenanza. Si la deficiencia se tasare debido a peligro por la demora después de dictarse la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación preventiva podrá hacerse solamente con respecto al monto de la deficiencia determinada por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.
- (b) Si la notificación de la deficiencia se remitiere por correo a la persona, antes de descubrirse que la demora pondría en peligro la tasación o cobro del impuesto municipal, una tasación preventiva se podrá hacer por una cuantía mayor o menor que la incluida en la notificación de deficiencia. Por el contrario, si la tasación preventiva se hiciera sin haber remitido por correo la notificación requerida por la Ordenanza, el Director de Finanzas deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la tasación, notificar a la persona la deficiencia por correo certificado. La persona podrá radicar demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, para la redeterminación de la cuantía de la deficiencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que dicha notificación se deposite en el correo, sin contar el sábado, domingo o día feriado como el trigésimo día. El Director de Finanzas podrá, en cualquier momento antes que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sea emitida, reducir dicha tasación o cualquier parte no pagada de la misma, hasta el límite que él creyere que la cuantía de la tasación ha sido excesiva. Si la demanda de la persona se radicare en el Tribunal de Primera Instancia, antes o después de la tasación preventiva, el Director de Finanzas, vendrá obligado a notificar al Tribunal de Primera Instancia, de dicha tasación o reducción y el Tribunal de Primera Instancia, tendrá jurisdicción para redeterminar el monto de la deficiencia junto con todas las otras cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.
- (c) Después de haber hecho una tasación preventiva, el Director de Finanzas vendrá obligado a notificar a la persona y requerir a ésta el pago del monto de la tasación preventiva. Independientemente de si la persona radicare o no una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, ésta estará obligada a pagar el monto de dicha tasación (hasta el límite en que la misma no ha sido reducida) dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la notificación y requerimiento, a menos que, con anterioridad a la expiración de dicho período de diez (10) días, radicare con el Municipio una fianza de la naturaleza que más adelante se describe. La fianza deberá ser por una cuantía que no exceda el monto cuyo cobro se desee suspender y con aquella garantía que el Municipio creyere necesaria. Deberá condicionarse el pago de aquel monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma, que no fuere reducido por determinación final del Municipio o por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia, junto con los intereses sobre dicho monto provistos en la Ordenanza. Si la fianza se prestare con anterioridad a la radicación de la demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, la fianza deberá contener una condición adicional al efecto de que, si la demanda no se radicare antes de la terminación del período de treinta (30) días provisto para la radicación de dicha demanda, el monto

suspendido por la fianza se pagará a la notificación y requerimiento en cualquier momento después de la expiración de dicho período, junto con intereses sobre el mismo al tipo de seis por ciento (6%) anual desde la fecha de la notificación y requerimiento hecha con posterioridad a la expiración del período de treinta (30) días. Si no se radicare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro del período de treinta (30) días, y, si el cobro de la deficiencia se ha suspendido por la radicación de una fianza dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento preventivo, el Director de Finanzas notificará y requerirá el pago de la cantidad tasada, más los intereses. Cualquier fianza radicada después de la expiración de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento preventivo no se considera como que ha prestado la fianza que se describe en la Ordenanza, y, aunque el Director de Finanzas puede discrecionalmente aceptar la fianza y suspender el cobro de la deficiencia, la persona no estará relevada del pago de intereses por el monto de la deficiencia, al tipo de doce por ciento (12%) anual desde la fecha de la notificación y requerimiento preventivo hasta la fecha de pago.

- (d) Al radicarse fianza de la naturaleza descrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento de pago del monto tasado, el cobro de la cantidad cubierta por la fianza, se suspenderá. La persona podrá en cualquier momento renunciar a la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto cubierto por la fianza. Si como resultado de dicha renuncia se pagare cualquier parte del monto cubierto por la fianza, o si el Director de Finanzas redujere cualquier parte de la tasación preventiva con anterioridad a la fecha en que se dictare sentencia por el Tribunal de Primera Instancia, entonces la fianza será proporcionalmente reducida a la solicitud de la persona, con posterioridad a la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia, dictare su resolución.
- (e) Después que el Tribunal de Primera Instancia ha dictado sentencia y la misma fuera final y firme, el Director de Finanzas notificará y requerirá el pago de la parte no pagada del monto determinado por el Tribunal de Primera Instancia, cuyo cobro se hubiere suspendido por la fianza. El Director de Finanzas estará obligado a incluir en la notificación y requerimiento a que se refiere este párrafo. Si el monto de la tasación preventiva fuere menor que el monto determinado por el Tribunal de Primera Instancia, la diferencia, junto con los intereses según se dispone en la Ordenanza se tasarán y cobrarán como parte del impuesto municipal, mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas. Si el monto incluido en la notificación y requerimiento hecha después de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, no se pagare dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación y requerimiento, se cobrarán intereses como parte del impuesto municipal, según se dispone en la Ordenanza. Si el monto de la tasación preventiva excediere del monto determinado por el Tribunal de Primera Instancia, la parte no pagada de dicho exceso se reducirá. Si cualquier parte de la cantidad en exceso se hubiere pagado, la misma se reintegrará a la persona, según dispone la Ordenanza y este Reglamento.

Artículo 39: QUIEBRAS Y SINDICATURAS. -

- (a) En un procedimiento de quiebra o en un procedimiento de sindicatura el activo de la persona está generalmente bajo el control del Tribunal ante el cual se está tramitando dicho procedimiento y el cobro del impuesto municipal no puede hacerse mediante el procedimiento de apremio o procedimiento judicial de cobro sobre dicho activo. Sin embargo, cualquier activo que no estuviere bajo el control del Tribunal o de un síndico puede ser objeto del procedimiento de apremio o de un procedimiento judicial.
- (b) Un síndico en un procedimiento de quiebra (incluye síndico, síndico judicial, deudor poseedor u otra persona designada para disponer del activo de un deudor en un procedimiento de quiebra por orden del tribunal en que dicho procedimiento esté pendiente) o un síndico judicial en un procedimiento de sindicatura deberá notificar por escrito al Director de Finanzas la adjudicación de la quiebra o el nombramiento del síndico judicial.
- (c) Al decretar la quiebra de cualquier persona o al designar un síndico judicial para una persona en un procedimiento de sindicatura, la deficiencia determinada por el Director de Finanzas con respecto al impuesto municipal se tasaré inmediatamente, si es que dicha deficiencia no ha sido tasada de acuerdo con la Ordenanza con anterioridad al decreto de quiebra o a la designación del síndico.
- (d) Si con anterioridad al decreto de quiebra o a la designación de un síndico o cualquier otra persona que haya sido designada para disponer del activo del deudor por el Tribunal ante el cual se esté llevando el procedimiento de quiebra o de sindicatura, el Director de Finanzas determina que se adeuda una deficiencia con respecto al impuesto municipal impuesta y la persona radica una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, se podrá proseguir la apelación de la persona ante el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a esa determinación en particular.
- (e) En el caso de una decisión final del Tribunal en relación con la apelación de la persona con anterioridad a la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura, el Director de Finanzas deberá enviar copia de la sentencia del Tribunal ante el Tribunal bajo la cual estuviere pendiente dicho procedimiento.
- (f) En los casos de quiebra o sindicatura la notificación de la deficiencia no será enviada por correo a la persona. No obstante, se enviará una carta a la persona o al síndico u otra persona designada por el Tribunal notificándole detalladamente la forma como ha sido computada la deficiencia e informándole que si tiene alguna alegación en cuanto a la misma deberá someterla y a su solicitud se le concederá una vista. De ser necesario cualquier reajuste después que la persona sometiere la prueba correspondiente se tomará la acción pertinente.
- (g) La reclamación por el monto de una deficiencia, aunque esté pendiente de reconsideración por el Tribunal de Primera Instancia, podrá presentarse en el Tribunal ante la cual el procedimiento de quiebra o sindicatura estuviere pendiente sin aguardar la decisión final del Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 40: RECLAMACIONES NO PAGADAS. -

Si cualquier porción de la reclamación por el monto de una deficiencia admitida por el Tribunal de Primera Instancia, en un procedimiento de quiebra o sindicatura quedare pendiente de pago después de la terminación de dicho procedimiento, el Director de Finanzas notificará y requerirá el pago de la misma a la persona. La parte pendiente de pago con los intereses se podrá cobrar mediante procedimiento de apremio o procedimiento judicial, dentro de los cinco (5) años después de la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura. El Director de Finanzas podrá conceder prórrogas para dicho pago en la misma forma que las concede para pagar el impuesto municipal o la deficiencia.

Artículo 41: PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA TASACIÓN Y EL COBRO. –

- (a) El monto del impuesto municipal impuesta deberá tasarse dentro de los cuatro (4) años después de haberse radicado la declaración. Luego del vencimiento de dicho período no se podrá comenzar ningún procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dichas aportaciones ciudadanas. Para los fines de los apartados (a) y (b) de la sección 15 de la Ordenanza, una declaración radicada antes del último día prescrito por la Ordenanza para radicarla, se considerará como radicada en dicho último día.
- (b) Si la persona al radicar la Declaración omitiere una cantidad de sus ventas al detal propiamente incluible en las mismas, que excediera del veinticinco por ciento (25%) del monto total de las ventas al detal indicado en la Declaración, el impuesto municipal podrá tasarse, o un procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dicha impuesto municipal podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de los seis (6) años después de rendida la Declaración.

Artículo 42: EXCEPCIONES AL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN. -

Las excepciones al período de prescripción expresadas son como sigue:

- (a) En el caso de una Declaración falsa o fraudulenta rendida con la intención de evadir el pago del impuesto municipal, o en el caso en que se dejare de rendir la Declaración, el impuesto municipal podrá tasarse o un procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dicha impuesto municipal podrá comenzarse en cualquier momento.
- (b) Si antes de vencer el término prescrito para la tasación del impuesto municipal, el Director de Finanzas y la persona acordaren por escrito que se efectúe la tasación del impuesto municipal después de dicho término, el impuesto municipal podrá tasarse en cualquier momento antes de vencer el período así acordado. El Director de Finanzas podrá extender el período acordado mediante acuerdos escritos posteriores convenidos antes de vencer el período previamente acordado.
- (c) En cualquier caso en que el impuesto municipal se tasare dentro del período de prescripción estatutario debidamente aplicable a la misma, podrá comenzarse procedimiento judicial o de apremio para el cobro de dicha impuesto municipal dentro de

los cinco (5) años después de haberse tasado la misma o con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho período de cinco (5) años por el Director de Finanzas y la persona. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos posteriores convenidos antes de la expiración del período previamente acordado.

- (d) Si la persona dejare de rendir declaración, el monto del impuesto municipal vencida podrá tasarse en cualquier momento después de la fecha prescrita para rendirla.

Artículo 43: INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA TASACIÓN Y EL COBRO. -

Si una notificación de determinación final de una deficiencia se remite por correo a la persona bajo las disposiciones de la Ordenanza, se interrumpirá el período de prescripción de la tasación de cualquier deficiencia por el período durante el cual el Director de Finanzas esté impedido de hacer la tasación (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes. Si el Director de Finanzas enviare por correo a una persona notificación final de deficiencia dentro del término de prescripción provisto en la Ordenanza y la persona no apelare de la misma ante el Tribunal de Primera Instancia, la determinación de deficiencia así enviada no suspenderá el término de prescripción de la tasación para los fines de cualquier deficiencia adicional que se demuestre adeudarse en una notificación de deficiencia posterior.

Artículo 44: INTERESES, RECARGOS Y PENALIDADES POR FALTA DE PAGO. –

- (a) Cuando la cantidad determinada por el Comerciante o el consumidor como el impuesto municipal no se pague en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrará como parte del impuesto municipal intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.
- (b) Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasados en relación con la misma o cualquier adición al impuesto municipal, no se pagaren totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas, se cobrarán como parte del impuesto municipal intereses sobre el monto no pagado al tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.
- (c) En todo caso en que proceda la adición de intereses, el Director de Finanzas, además, cobrará recargos según se indica a continuación, como parte del impuesto municipal y en la misma forma en que cobrare los intereses:
 - (1) No se cobrarán recargos por una demora en el plazo de treinta (30) días o menos.
 - (2) Si la demora es en exceso de treinta (30) días, pero no mayor de sesenta (60) días, se cobrará el cinco por ciento (5%) de la cantidad no pagada.

- (3) Si es en exceso de sesenta (60) días, se cobrará el diez por ciento (10%) de la cantidad no pagada.

Artículo 45: INTERESES Y ADICIONES EN CASO DE DEFICIENCIAS. -

- (a) Una vez se determine una deficiencia, el Director de Finanzas tasaré los intereses sobre la misma al mismo tiempo que la deficiencia y deberá notificar y requerir el pago de los mismos y cobrarlos como parte del impuesto municipal. Los intereses se tasarán al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el pago del impuesto municipal hasta la fecha de tasación de la deficiencia. En el caso de que la persona renuncie a la restricción sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, los intereses se cobrarán hasta el trigésimo (30mo) día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuera tasada, lo cual surja primero.
- (b) Si el Director de Finanzas determina que parte de la deficiencia se debe a fraude con intención de evadir el impuesto municipal, tasaré y cobrará el cien por ciento (100%) del total de la deficiencia en adición a la misma.

Artículo 46: PAGOS EN EXCESO O INDEBIDOS. -

- (a) Cuando una persona crea que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente o en exceso el impuesto municipal, podrá solicitar por escrito al Director de Finanzas el reintegro de la misma según se provee en este Reglamento.
- (b) El Director de Finanzas podrá reintegrar el impuesto municipal pagado al Municipio, si la persona demuestra, a satisfacción del Director de Finanzas, que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones o exclusiones establecidas en la Ordenanza o que ha pagado el impuesto municipal en exceso o indebidamente. En tales casos, el reintegro estará limitado a la persona cuando haya pagado el impuesto municipal. La reclamación de reintegro deberá ser radicada por la persona que efectuó el pago del impuesto municipal junto con los documentos establecidos en este Reglamento expresando claramente las razones por las cuales se reclama el reintegro.
- (c) Si una persona radica la Declaración y pague el impuesto municipal y después de su fallecimiento su representante legal reclama su reintegro, el Director de Finanzas deberá solicitarle que acompañe con la reclamación de reintegro una copia certificada de la designación como administrador para comprobar la autoridad del representante para radicar la reclamación.
- (d) Si un albacea, administrador, tutor, síndico, síndico judicial o cualquier otro fiduciario radicó una Declaración y luego una reclamación de reintegro se radica por el mismo fiduciario, no será necesario acompañar la reclamación con evidencia documental para establecer la autoridad legal del fiduciario, siempre que se exprese en la reclamación de reintegro que la Declaración se rindió por el fiduciario, y que éste aún actúa como tal. En dichos casos, si se hubiere de pagar un reintegro la designación testamentaria y la

designación como administrador o cualquier otra prueba podrá requerirse, pero sólo deberá someterse al recibir un requerimiento específico al efecto. Si un fiduciario que no sea el mismo que rindió la Declaración radica una reclamación de reintegro, deberá acompañar con la reclamación la prueba documental necesaria.

- (e) Los pagos de reclamaciones de reintegro concedidas por el Director de Finanzas se emitirán a nombre de las personas con derecho al dinero y podrán remitirse a dichas personas o al cuidado de un apoderado o agente que haya radicado un poder autorizándole especialmente para recibir dichos pagos. El Director de Finanzas podrá, no obstante, enviar dichos pagos directamente a los reclamantes legítimos.
- (f) El Director de Finanzas no tiene autoridad para reintegrar por fundamentos de equidad, penalidades o cualesquiera otras cantidades legalmente cobrado.

Artículo 47: SOLICITUD DE REINTEGRO. -

- (a) Toda persona que haya hecho un pago en exceso o indebido del impuesto municipal podrá solicitar un reintegro utilizando el modelo de Reclamación de Reintegro del Impuesto Municipal dentro de los términos establecidos en los artículos 22(c)-1 y 22(d)-1 de este Reglamento. Además, la persona deberá incluir junto con la reclamación evidencia suficiente que demuestre que dicha persona hizo un pago de aportaciones ciudadanas en exceso o indebido. Los documentos a incluir junto con la Reclamación de Reintegro del Impuesto Municipal incluyen, pero no están limitados a:
 - (1) copia de cheque cancelado u otra evidencia de pago del impuesto municipal;
 - (2) copia de la factura comercial que claramente indique el precio de la venta al detal y la cantidad del impuesto municipal pagado;
 - (3) detalle de los hechos de la transacción y los fundamentos por lo que la persona entiende que se le debe otorgar un reintegro por el pago del impuesto municipal; y
 - (4) cualquier otra información que se entienda necesaria para sustentar la validez de la solicitud de reintegro.
- (b) La reclamación de reintegro podrá radicarse personalmente en la División de Rentas Municipales o utilizando el Servicio Postal Federal. En dicho caso, la solicitud de reintegro se considerará radicada en la fecha de depósito en el correo.
- (c) La expresión de los hechos y fundamentos deberá estar autenticada mediante declaración escrita de que la misma se hace bajo las penalidades de perjurio.

Artículo 48: DETERMINACIÓN POR EL DIRECTOR DE FINANZAS DE PAGOS EN EXCESO O INDEBIDOS. -

El Director de Finanzas podrá, motu proprio, previa determinación de que la persona ha sufrido el peso del pago del impuesto municipal y que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones o exclusiones establecidas en la Ordenanza, conceder a una persona el reintegro de cualquier cantidad que a su juicio se hubiera pagado ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida.

Artículo 49: PERIODO DE PRESCRIPCIÓN – REGLA GENERAL. -

- (a) Toda persona interesada en que se le reintegre el total o parte del impuesto municipal erróneamente pagado sobre cualquier bien o transacción deberá radicar una solicitud de reintegro acompañada de los documentos establecidos en este Reglamento y aquellos relacionados que el Director de Finanzas entienda necesarios, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que realizó el pago del impuesto municipal.
- (b) El Director de Finanzas no está autorizado a conceder un reintegro por el total o parte del impuesto municipal erróneamente pagado sobre cualquier bien o transacción después de expirado el término establecido en el párrafo (a) de este artículo.

Artículo 50: MONTO DEL REINTEGRO – REGLA GENERAL. -

Si la Declaración fue rendida por la persona y la reclamación de reintegro fue radicada dentro de los términos establecidos en el Artículo 49 de este Reglamento, el monto del reintegro no excederá la parte del impuesto municipal pagado durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación de reintegro.

Artículo 51: PERIODO DE PRESCRIPCIÓN – TRANSACCIONES EXENTAS. -

- (a) Toda persona interesada en que se le reintegre el total o parte del impuesto municipal pagado sobre cualquier venta al detal exenta deberá radicar una solicitud de reintegro acompañada de los documentos según establecido en este Reglamento, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que realizó el pago del impuesto municipal.
- (b) El Director de Finanzas no está autorizado a conceder un reintegro por el total o parte del impuesto municipal erróneamente pagado sobre cualquier venta al detal exenta después de expirado el término establecido en el párrafo (a) de este Artículo.

Artículo 52: MONTO DEL REINTEGRO – TRANSACCIONES EXENTAS. -

Si la declaración fue rendida por la persona y la reclamación de reintegro fue radicada dentro de los términos establecidos en el Artículo 51 de este Reglamento, el monto del reintegro no excederá la parte del impuesto municipal pagado durante los ciento ochenta (180) días inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación de reintegro.

Artículo 53: PAGO DE REINTEGROS. -

- (a) El Director de Finanzas podrá reintegrar los impuestos municipales pagados al Municipio, si la persona demuestra, a satisfacción del Director de Finanzas, que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones o exclusiones establecidas en la Ordenanza o que haya pagado el impuesto municipal en exceso o indebidamente. En tales casos, el reintegro estará limitado a la persona cuando ésta haya pagado el impuesto municipal.
- (b) Los pagos de reclamaciones de reintegro concedidas por el Director de Finanzas se emitirán a nombre de las personas con derecho al dinero y podrán remitirse a dichas personas o al cuidado de un apoderado o agente que haya radicado un poder autorizándole especialmente para recibir dichos pagos. El Director de Finanzas podrá, no obstante, enviar dichos pagos directamente a los reclamantes legítimos.

Artículo 54: PROCESO DE APROBACIÓN DE REINTEGROS. -

Cuando el Director de Finanzas declare con lugar una solicitud de reintegro, o cuando motu proprio determine que la persona ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá investigar si la persona tiene alguna deuda contributiva con el Municipio relacionada a aportaciones ciudadanas, patentes municipales, arbitrios municipales y cualesquiera otra clase de contribuciones municipales impuesta por ley u ordenanza o en el caso de que existan, que las mismas se encuentren bajo un plan de pago que esté al día. El Director de Finanzas le acreditará a cualquier deuda la cantidad que le corresponda como reintegro. Cualquier remanente que resulte o el total del impuesto municipal pagado en exceso o indebidamente en los casos en que la persona no tenga deuda contributiva municipal alguna deberá reintegrársele dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de reintegro, a menos que exista cualquier circunstancia que impida el debido procesamiento de la solicitud de reintegro.

Artículo 55: DENEGATORIA DE REINTEGRO. -

En aquellos casos en que el Director de Finanzas deniegue total o parcialmente una solicitud de reintegro, deberá notificárselo por correo certificado a la persona.

Artículo 56: REINTEGRO ERRÓNEO. -

Cuando el Director de Finanzas concluya que por error se ha hecho un reintegro podrá reconsiderar el caso y reliquidar el impuesto municipal rechazando el reintegro y notificando a la persona una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en la Ordenanza y este Reglamento.

Artículo 57: EXCEPCIONES AL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL REINTEGRO. -

- (a) Si el Director de Finanzas y la persona, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se realizó el pago del impuesto municipal, o en el caso de transacciones exentas, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que se realizó el pago del impuesto municipal, hubieren convenido por escrito prorrogar mas allá del período prescrito, el período dentro del cual una reclamación de reintegro podrá presentarse o un

reintegro concederse de no presentarse la reclamación, será el período dentro del cual el Director de Finanzas podrá hacer una tasación de acuerdo con dicho convenio o una prórroga del mismo.

- (b) El monto del reintegro en dicho caso no deberá exceder el total de los impuestos municipales pagados durante los cuatro (4) años o los ciento ochenta (180) días, según sea el caso, precedentes a la formalización de tal acuerdo.
- (c) Si cualquier parte del impuesto municipal fuere pagado después de la expiración del período dentro del cual el Director de Finanzas pudiese hacer una tasación conforme a tal acuerdo, y si no hubiere radicado reclamación de reintegro después de la fecha de dicho pago y antes de los seis (6) meses siguientes a la expiración de dicho período, entonces podrá concederse un reintegro si una reclamación para el mismo fuere radicada por el Comerciante o el consumidor dentro de seis (6) meses desde la fecha de tal pago, o, si no hubiere radicado reclamación de reintegro dentro de dicho período de seis (6) meses después del pago, si el reintegro fuere concedido dentro de dicho período, pero el monto del reintegro no excederá la parte del impuesto municipal pagado durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, o, si no hubiere radicado reclamación (y el reintegro fuere concedido después de seis (6) meses desde la expiración del período dentro del cual el Director de Finanzas pudiese hacer la tasación), durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la concesión de reintegro.

Artículo 58: DECLARACIÓN CONSIDERADA COMO RENDIDA EN LA FECHA DE VENCIMIENTO. -

Una Declaración rendida antes del último día establecido para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día. Un pago anticipado de cualquier parte del impuesto municipal hecho en la fecha en que tal Declaración fue rendida se considerará como hecho en el último día establecido para el pago del impuesto municipal.

Artículo 59: PRESUNCIÓN EN CUANTO A FECHA DE PAGO. -

Cualquier impuesto municipal pagado por una persona al momento de una compra al detal de bienes o servicios sujetos al impuesto municipal, se considerará como que dicho impuesto municipal fue pagado por ésta no antes del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.

Artículo 60: Litigios por reintegros. -

- (a) Si una reclamación de reintegro radicada por una persona fuere denegada en todo o en parte por el Director de Finanzas, éste deberá notificar, por correo certificado, inmediatamente a la persona, quien podrá radicar una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación. El referido término será jurisdiccional. La no radicación de la demanda dentro de dicho término privará al Tribunal de Primera Instancia, de facultad para conocer el asunto.

- (b) No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia, recurso alguno para el reintegro del impuesto municipal a menos que exista una denegatoria por el Director de Finanzas de tal reintegro, notificado según se provee en el párrafo (a) de este artículo.

Artículo 61: EXAMEN DE LIBROS Y DE TESTIGOS. -

- (a) Con el fin de determinar la corrección de cualquier declaración o con el fin de preparar una declaración cuando ninguna se hubiere rendido, el Director de Finanzas podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la División de Rentas Municipales, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la declaración y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la declaración o la de cualquier otra persona que tenga conocimiento sobre el asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por la Ordenanza deben incluirse en dicha declaración.
- (b) Con el fin de determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad de cualquier persona con respecto a cualquier impuesto municipal sobre ventas al detal impuesta a dicha persona, el Director de Finanzas podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la División de Rentas Municipales del Municipio, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a dicha responsabilidad y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento sobre el asunto, y tomarles declaración con respecto a dicho asunto.

Artículo 62: RESTRICCIONES EN CUANTO A INVESTIGACIONES A LAS PERSONAS.-

Ninguna persona será sometida a investigaciones o exámenes innecesarios y solamente se hará una inspección para cada año de contabilidad de los libros de la persona a menos que ésta solicitare otra cosa o a menos que el Director de Finanzas, después de una investigación, notificare por escrito a la persona que una inspección adicional es necesaria.

Artículo 63: DECLARACIONES DE OFICIO. -

Si cualquier persona dejare de rendir una declaración en la fecha prescrita por este Reglamento, el Director de Finanzas hará la declaración por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo.

Artículo 64: VALIDEZ DE LA DECLARACIÓN. -

Cualquier declaración así hecha y suscrita por el Director de Finanzas, o por cualquier funcionario o empleado de la División de Rentas Municipales, será prima facie correcta y suficiente para todos los fines legales.

Artículo 65: EXCLUSIÓN DE CONTRATOS Y SUBASTAS PREEXISTENTES. -

En el caso de contratos y subastas relacionados a venta al detal de partidas tributables que hayan sido otorgados o adjudicadas antes de 1 de julio de 2006, las ventas al detal cubiertas por los mismos estarán excluidas del impuesto municipal impuesta por la sección 2 de la Ordenanza, sujeto a lo provisto en el Artículo 66 de este Reglamento.

En el caso de la venta al detal de servicios tributables, éstos estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso si fueron prestados después del 1 de agosto de 2006, sin considerar si son el resultado de contratos y subastas que hayan sido otorgados o adjudicadas no más tarde del 31 de julio de 2006.

Artículo 66: NOTIFICACIÓN AL DIRECTOR DE FINANZAS DE CONTRATOS Y SUBASTAS PREEXISTENTES. –

- (a) Toda persona que cualifique bajo el Artículo 65 de este Reglamento vendrá obligada a solicitar por escrito dicha exclusión ante el Director de Finanzas en o antes de 30 de agosto de 2006. Dicha solicitud deberá incluir copia del contrato o documento de adjudicación de subasta con sus anejos pertinentes.
- (b) El Director de Finanzas podrá excluir contratos y subastas preexistentes aún cuando éstas fueran notificadas posterior al período establecido cuando la persona demuestre al Director de Finanzas que la falta de notificación fue por causa razonable y no por descuido voluntario.

Artículo 67: ACUERDOS FINALES. -

El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier impuesto municipal impuesto por autorización de este Reglamento para cualquier período contributivo anterior o después de la firma del acuerdo. Un acuerdo final se puede firmar por el Director de Finanzas cuando aparente haber ventajas en cerrar permanentemente un caso y el Municipio no esté en desventaja por firmar el acuerdo.

Artículo 68: FINALIDAD. -

- (a) Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño o falseamiento de un hecho pertinente -
 - (1) el caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, o empleado o agente del Municipio, y
 - (2) dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigios, acción o procedimiento alguno.

Artículo 69: PENALIDADES. -

- (a) Cualquier persona que, en relación con cualquier acuerdo final u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente –
 - (1) Ocultare de cualquier funcionario o empleado del Municipio cualquier venta al detal sujeto al impuesto municipal, o
 - (2) Recibiére, destruyere, mutilare, o falsificare, cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa a la condición financiera de la persona con respecto al impuesto municipal, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso.

Artículo 70: COMPROMISOS DE PAGO. -

- (a) El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier impuesto municipal, según dicho término se define en este Reglamento, y sus correspondientes adiciones que hayan sido tasadas, incluyendo penalidades civiles que sean aplicables a un caso con respecto al impuesto municipal impuesto por la Ordenanza. Los compromisos de pago se refieren a la cancelación de la deuda por un pago menor que ésta, siempre que se cumpla con todos los requisitos incluidos en este Reglamento. El Director de Finanzas sólo considerará otorgar acuerdos bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (1) Cuando la situación económica de la persona es tal que, de apremiarse sus bienes, no se cobrará más de lo que la persona está dispuesto a pagar;
 - (2) Cuando existe duda en cuanto a la validez de la deuda del impuesto municipal; o
 - (3) Cuando a pesar de que no existen las circunstancias que permiten otorgar un acuerdo bajo los incisos (1) y (2) de este párrafo, el Director de Finanzas considera pertinente otorgar acuerdos con el fin de promover una administración efectiva del impuesto municipal, si determina que:
 - (i) el cobro de la totalidad de la deuda ocasionaría un detrimento económico tal en la persona que le impedirá pagar los gastos razonables necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, según lo determine el Director de Finanzas tomando en consideración las circunstancias particulares de la persona; o
 - (ii) independientemente de la situación financiera de la persona, existen circunstancias excepcionales bajo las cuales el cobro de la totalidad de la deuda no se lograría; y

- (iii) el otorgamiento del acuerdo no limitaría a la persona en el cumplimiento de la Ordenanza y este Reglamento.

Artículo 71: ALCANCE DEL ACUERDO –

- (a) El compromiso de pago comprenderá todas las obligaciones a la fecha de aprobación del acuerdo que por concepto del impuesto municipal adeude una persona. No se aceptará ningún compromiso de pago en caso de que haya alguna impuesto municipal, adición o penalidad pendiente de imposición, hasta tanto ésta se haya tasado.
- (b) El Director de Finanzas podrá exigir acuerdos que impidan a la persona realizar actos que agraven o menoscaben su situación económica, tales como, declarar dividendos o distribuciones de beneficios, o redimir acciones o participaciones en su capital. También podrá exigir que se otorguen contratos colaterales tales como contratos de prenda, de cesión de cuentas a cobrar y de garantía.
- (c) El Director de Finanzas, en el ejercicio de su discreción, podrá aceptar acuerdos que requieran a la persona efectuar el pago de la cantidad de la oferta en uno o más plazos iguales o diferentes.

Artículo 72: EFECTO DEL ACUERDO. –

- (a) El compromiso de pago dispondrá la cancelación de toda la deuda por concepto del impuesto municipal y adiciones de la persona a la fecha del pago y sujeto al cumplimiento de cualesquiera otros términos y condiciones a que se comprometa cumplir la persona. Las penalidades civiles no serán condonadas a menos que se describan en el acuerdo y expresamente se declaren condonadas.
- (b) Una vez el acuerdo es suscrito por las partes, los impuestos municipales cubiertos en el mismo no estarán sujetos a modificaciones, ni se podrán imponer nuevas adiciones sobre las mismas; tampoco se podrán hacer cobros por métodos alternos de la deuda objeto del compromiso, una vez se haya cumplido con todos los acuerdos incluidos en éste. No obstante lo anterior, el Director de Finanzas podrá dejar sin efecto el acuerdo, si:
 - (1) la persona sometió alguna declaración o documento falso que indujo al Director de Finanzas a otorgar el acuerdo;
 - (2) la persona no realizó una divulgación completa de la cantidad, calidad, y el valor de todos sus bienes, o de la cantidad y calidad de todas sus obligaciones; y
 - (3) la persona incumplió con cualquiera de los términos y condiciones dispuestos en el acuerdo.
- (c) La persona renunciará por escrito al período prescriptivo para que el Director de Finanzas pueda exigir el pago de la deuda incluida en el compromiso de pago.

- (d) La División de Rentas Municipales mantendrá un registro de los compromisos de pago otorgados y dará seguimiento al fiel cumplimiento de los mismos.
- (e) La persona se comprometerá a mantener al día su responsabilidad del impuesto municipal con el erario en el futuro. El incumplimiento de esta condición dentro de los cinco (5) años siguientes a la aceptación de la oferta será motivo de resolución del compromiso, se restituye la deuda y los pagos se acreditarán como si no se hubiese hecho compromiso alguno.
- (f) El compromiso podrá enmendarse por acuerdo entre las partes, siempre que se haga por escrito.
- (g) Si una persona incumpliere con lo acordado, se dará por resuelto el acuerdo y se pondrá la deuda al cobro como si no se hubiese hecho acuerdo alguno; se aplicarán los pagos a la deuda restituida ignorando el acuerdo.

Artículo 73: EFECTOS DE CONSIDERARSE LA OFERTA. -

- (a) Cualquier acción de cobro sobre toda aquella deuda incluida en un compromiso de pago podrá suspenderse, durante el tiempo en que se evalúa la propuesta de la persona. La División de Rentas Municipales puede hacer gestiones de cobro, tales como, pero sin limitarse a, solicitar la anotación y/o embargos sobre propiedades inmuebles.
- (b) La persona renuncia al período prescriptivo para exigir el pago de la deuda mientras se considera la oferta.

Artículo 74: RECHAZO DE LA OFERTA. -

Cuando se rechace una oferta, se notificará de ello por escrito a la persona exclusivamente, a menos que la persona haga su oferta por medio de un representante y en la autorización otorgada a éste, haya incluido su deseo expreso de que se le notifique a dicho representante. Además, el término prescriptivo se extenderá por el tiempo en que éste se haya suspendido de acuerdo al Artículo 73 de este Reglamento.

Artículo 75: RETIRO DE LA OFERTA. -

Cuando una persona interese retirar una oferta, deberá hacerlo por escrito explicando brevemente las causas para ello. Se le notificará por escrito de la aceptación del retiro de la oferta.

Artículo 76: REQUISITOS GENERALES. -

- (a) Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de esta sección debe ser autorizado por el Director de Finanzas o su representante autorizado quien debe justificar las razones para la concesión del acuerdo de pago y proveer la siguiente información en el expediente del caso:

- (1) cantidad del impuesto municipal tasada;
- (2) cantidad de intereses y adiciones al impuesto municipal;
- (3) cantidad actual a pagar de acuerdo a los términos del compromiso de pago;
- (4) análisis de la situación financiera de la persona que demuestre la capacidad de pago de la cantidad establecida en el compromiso de pago; y
- (5) cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el artículo 29(b)-2 de este Reglamento.

Artículo 77: PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR OFERTAS EN COMPROMISO DE PAGO. –

- (a) Las ofertas en compromiso de pago serán sometidas usando los formularios que para tales fines adopte el Director de Finanzas.
 - (1) En caso de que la razón para hacer la oferta sea por duda en la cobrabilidad de la deuda, la persona deberá someter los siguientes documentos:
 - (i) La persona presentará una declaración jurada detallada describiendo porqué el Director de Finanzas no puede cobrar más de lo que él ofrece, tomando en consideración su situación económica y el término prescriptivo para exigir el pago de la deuda; dará fe de que todos los documentos incluidos en la solicitud son correctos y que no se pretende engañar o incurrir en fraude.
 - (ii) Estados financieros.
 - (iii) Valoración de toda la propiedad mueble e inmueble que posee la persona.
 - (iv) Cantidad ofrecida.
 - (v) Breve historial que refleje el estado de situación económica con cualquier otro dato relevante.
 - (2) En caso de duda de la validez de la deuda, se someterá la siguiente información:
 - (i) Exponer por escrito la razón por la que existe duda sobre la validez de la deuda.
 - (ii) Evidencia documental que sostenga la posición de la persona.
 - (iii) Cantidad ofrecida.

- (3) En caso de que la oferta esté basada en el fin de promover una administración efectiva del impuesto municipal, la persona deberá someter los documentos requeridos bajo el inciso (1) de este párrafo. La determinación de aceptar o rechazar dicha oferta se hará tomando en consideración todos los hechos y circunstancias particulares de la persona, incluyendo su historial en el cumplimiento con la Ordenanza y con la Ley de Patentes Municipales.
- (i) Entre los factores a considerar al evaluar si el cobro de la totalidad de la deuda causaría un detrimento económico en la persona se incluyen (sin que ninguno de éstos se considere como determinante) los siguientes:
 - (A) a pesar de que la persona posee determinados activos, la liquidación de dichos activos con el propósito de pagar la totalidad de la deuda impediría a la persona pagar los gastos razonables necesarios para llevar a cabo sus operaciones; y
 - (B) a pesar de que la persona posee determinados activos, no tiene la capacidad para obtener algún tipo de préstamo, incluido aquellos que pueden ser garantizados con tales activos, y la venta u otra disposición de éstos tendría unas consecuencias adversas que harían improbable el cobro de la deuda.
 - (ii) Entre los factores a considerar al evaluar si el otorgamiento del acuerdo no limitaría a la persona en el cumplimiento de la Ordenanza se incluye (sin que ninguno de éstos se considere como determinante) los siguientes:
 - (A) la persona no posee un historial de incumplimiento con los requisitos bajo la Ordenanza o la Ley de Patentes Municipales para la presentación de documentos y pagos del impuesto municipal;
 - (B) la persona no ha tomado acciones deliberadas para evitar el pago del impuesto municipal; y
 - (C) la persona no ha inducido a otros a que incumplan con la Ordenanza.

Artículo 78: EN AUSENCIA DE RECURSOS. –

Si la persona no presenta recursos suficientes para el pago del impuesto municipal tasada, el Director de Finanzas a través de su representante autorizado debe evaluar y determinar si el compromiso es el método apropiado para el cobro, en ausencia de recursos para asegurar el cobro del impuesto municipal tasada.

Artículo 79: CUMPLIMIENTO DE CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. -

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Director de Finanzas o por cualquier funcionario o empleado de la División de Rentas Municipales para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza.

Artículo 80: PROHIBICIÓN DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS DECISIONES DEL DIRECTOR DE FINANZAS. -

Excepto según provisto en la Ordenanza, en ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hechos y la decisión del Director de Finanzas sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por la Ordenanza no estarán sujetos a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 81: PAGO DEL IMPUESTO MUNICIPAL POR CHEQUES O GIROS. -

- (a) Será legal que el Recaudador reciba en pago del impuesto municipal impuesta por la Ordenanza cheques certificados, cheques del gerente y cheques del cajero librados contra bancos y compañías de fideicomisos y giros postales, bancarios, expresos y telegráficos durante el tiempo y bajo aquellos reglamentos municipales vigentes. El instrumento de pago deberá hacerse pagadero al Director de Finanzas.

El día en el cual el Recaudador recibe el cheque u otro instrumento de pago se considerará como el día de pago en cuanto a lo que concierne a la persona, a menos que dicho instrumento fuera devuelto sin ser pagado. En caso de que el instrumento de pago sea depositado por correo, se utilizará como fecha de pago la fecha de depósito en el correo. El Recaudador verificará, en los casos que aplique, que el instrumento esté debidamente firmado, fechado y emitido.

Si se recibe un cheque o giro para cubrir el impuesto municipal de dos o más personas, el mismo deberá acompañarse con una carta de envío expresando:

- (1) el nombre del librador;
- (2) el monto del cheque o giro;
- (3) el monto de cualquier cantidad, giro o cualquier otro instrumento de pago adicional incluido con la carta;
- (4) el nombre y número de registro de Comerciante con el Municipio de cada Comerciante que esté depositando el impuesto municipal con el cheque o giro;
- (5) el monto del pago a cuenta de cada Comerciante; y
- (6) el período cubierto por el depósito.

- (b) Si cualquier cheque o giro así recibido no fuere debidamente pagado, el Municipio tendrá en adición a su derecho a obtener el pago del deudor del impuesto municipal, un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios.

Artículo 82: OTROS CHEQUES Y FORMAS DE PAGO. –

- (a) Además de los cheques especificados en el Artículo 81 de este Reglamento, el Director de Finanzas podrá recibir cheques sin certificar o cualquier otro medio siempre que éstos sean cobrables a la par; esto es, por su valor total, sin deducción alguna por cambio u otros cargos, en pago del impuesto municipal impuesta por autorización de la Ordenanza, durante el tiempo y bajo aquellas reglas y reglamentos municipales vigentes. En el caso de cheques personales, el Recaudador podrá requerir que se presente información adicional, incluyendo:
 - (1) nombre, dirección residencial y comercial de la persona;
 - (2) número de seguro social y licencia de conducir; y
 - (3) número de teléfono residencial y comercial.
- (b) Si un cheque así recibido no fuere pagado por el banco contra el cual fuere librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su impuesto municipal seguirá siendo responsable del pago del impuesto municipal y de todas las penalidades y adiciones que sean aplicables en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado.
- (c) El impuesto municipal podrá ser pagado además, mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, transferencia electrónica o cualquier otro método legal según disponga el Director(a) de la Oficina de Finanzas.
- (d) Todo comerciante con un volumen de ventas igual o mayor de quinientos mil (500,000) dólares anuales, según informado en la Planilla de Declaración sobre Volumen de Negocio, deberá remitir el impuesto mediante transferencia electrónica. El método aceptable de transferencia, en cuanto a forma y contenido de la transferencia electrónica de fondos, será establecido por el Director(a) de la Oficina de Finanzas.
- (e) El Director(a) de la Oficina de Finanzas podrá requerir del comerciante que le haya emitido un cheque que resulte devuelto, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficiales o de gerente.

Artículo 83: GRAVAMEN Y COBRO DEL IMPUESTO MUNICIPAL. -

- (a) Gravamen. -

- (1) Salvo lo de otro modo dispuesto por este Reglamento, el monto del impuesto municipal impuesta por este Reglamento, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dicha impuesto municipal, constituirá un gravamen preferente a favor del Municipio sobre todos los bienes inmuebles y derechos reales de la persona a partir de la fecha en que los recibos del impuesto municipal estén en poder del Recaudador y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho, o hasta que haya expirado el término para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para su cobro.
 - (2) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor refaccionario, consumidor o acreedor por sentencia hasta que el Director de Finanzas haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad a que se refiere el párrafo (b) de este artículo, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.
- (b) El impuesto municipal impuesto por autorización de la Ordenanza incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas aportaciones ciudadanas, serán cobrados por el Director de Finanzas mediante el mismo procedimiento de apremio establecido por la Ley de Patentes Municipales para el cobro de patentes municipales, o mediante cualquier otro procedimiento de cobro disponible a los municipios para tal gestión. Tan pronto dichas aportaciones ciudadanas, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas, hayan sido tasadas, y sin que sea necesario dejar de transcurrir el período que concede la Ordenanza para su pago ni proceder antes de embargar bienes muebles de la persona, el Director de Finanzas podrá iniciar el proceso de embargo, conforme al procedimiento de apremio, bienes inmuebles o derechos reales de la persona para asegurar o hacer efectivo el pago de dichas aportaciones ciudadanas, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas. El registrador de la propiedad anotará dicho embargo en el Registro de Embargo de Bienes Inmuebles a favor del Municipio y, además, tomará nota del mismo al margen o a continuación de las inscripciones de los bienes inmuebles o derechos reales de la persona. Si el Municipio se adjudicare para el cobro de dichas aportaciones ciudadanas y demás cantidades adicionales una propiedad inmueble o derecho real sujeto a un gravamen preferente anterior, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo contra dicha propiedad haciendo al Municipio parte demandada en el procedimiento que se siga. Disponiéndose que nada de lo aquí dispuesto se entenderá como que limita al Municipio a realizar cualquier gestión adicional para cumplir con los propósitos aquí esbozados o iniciar cualquier acción de cobro de acuerdo a los parámetros que permita la Ley.

Artículo 84: PENALIDADES EN GENERAL. -

Cualquier persona obligada bajo cualquier sección de la Ordenanza a pagar el impuesto municipal, a retener y remitir dicha aportación, a rendir cualquier declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro del impuesto municipal, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación estará sujeto a las penalidades y adiciones al impuesto municipal descritas en la Ordenanza. Salvo lo que de otra forma se disponga, las penalidades se impondrán, tasarán y cobrarán en la misma forma que el impuesto municipal.

Excepto cuando sea provisto de otra manera, cualquier referencia al término “impuesto municipal” en la Ordenanza incluye penalidades y otras adiciones dispuestas en la Ordenanza.

Artículo 85: PENALIDADES POR DEJAR DE RENDIR DECLARACIONES. –

- (a) En el caso que se dejare de rendir cualquier declaración requerida por la Ordenanza y este Reglamento dentro del término prescrito por la Ordenanza y este Reglamento o prescrito por el Director de Finanzas de conformidad con la Ordenanza y este Reglamento, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, se adicionará al impuesto municipal: cinco por ciento (5%) si la omisión es por no más de treinta (30) días y cinco por ciento (5%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de un veinticinco por ciento (25%) del total de la omisión o cinco mil (5,000) dólares, lo que sea menor. La cantidad así adicionada a cualquier impuesto municipal será cobrado al mismo tiempo y en la misma forma y como parte del impuesto municipal, a menos que ésta haya sido pagado con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrado en la misma forma que el impuesto municipal.
- (b) Cualquier persona obligada bajo cualquier sección de esta Ordenanza a rendir una declaración que voluntariamente dejare de rendir dicha declaración, dentro del término o términos fijados por la sección correspondiente o por reglamentos, además de otras penalidades provistas por esta Ordenanza, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, más las costas del proceso.
- (c) Para fines del apartado (a), el impuesto municipal determinada en la declaración se reducirá por cualquier cantidad de dicha impuesto municipal que haya sido pagado no más tarde de la fecha establecida para el pago en esta Ordenanza y por el importe de cualquier crédito contra el impuesto municipal que pueda reclamarse en la Declaración.

Ejemplo 71

Un Comerciante con operaciones en el Municipio cobró impuesto municipal por \$1,000 durante el mes de septiembre. Éste radica la Declaración y paga el impuesto municipal el 20 de noviembre y no el 20 de octubre, según lo requiere la Ordenanza. El Comerciante estará sujeto a una penalidad de 10% (5% por los primeros 30 días y 5% adicional por la fracción del segundo período de 30 días) sobre el impuesto municipal determinada en la Declaración ó \$100.

Ejemplo 72

Los mismos hechos que el Ejemplo 71, excepto que el Comerciante cobró el impuesto municipal por \$60,000. El Comerciante estará sujeto a una penalidad de \$5,000 porque ésta es menor que la penalidad que surgiría si se multiplica el impuesto municipal determinada por 10%, tasa para el período de omisión de la radicación ó 31 días, ó \$6,000.

Ejemplo 73

Los mismos hechos que el Ejemplo 71, excepto que el Comerciante radica la Declaración y paga el impuesto municipal el 20 de junio del próximo año. El Comerciante estará sujeto a una penalidad de 25% (5% por los primeros 30 días y 5% adicional por cada período de 30 días hasta un máximo de 25%) sobre el impuesto municipal determinada en la Declaración ó \$250.

Artículo 86: PENALIDADES POR DEJAR DE RETENER O DEPOSITAR EL IMPUESTO MUNICIPAL. –

- (a) En caso de que cualquier persona dejare de depositar el impuesto municipal cobrado según lo dispuesto en la Ordenanza y este Reglamento, se impondrá en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por esta Ordenanza una penalidad de dos por ciento (2%) del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos por ciento (2%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de un veinticuatro por ciento (24%) de la omisión o cinco mil (5,000) dólares, lo que sea menor.

Ejemplo 74

Un Comerciante con operaciones en el Municipio retuvo impuesto municipal por \$1,000 durante el mes de septiembre. Éste radica la Declaración y paga el impuesto municipal el 20 de noviembre y no el 20 de octubre, según lo requiere la Ordenanza. El Comerciante estará sujeto a una penalidad de 4% (2% por los primeros 30 días y 2% adicional por la fracción del segundo período de 30 días) sobre el impuesto municipal determinada en la Declaración ó \$40.

Ejemplo 75

Los mismos hechos que el Ejemplo 74, excepto que el Comerciante retuvo el impuesto municipal por \$130,000. El Comerciante estará sujeto a una penalidad de \$5,000 porque ésta es menor que la penalidad que surgiría si se multiplica el impuesto municipal determinada por 4%, tasa para el período de omisión de la radicación ó 31 días, ó \$5,200.

Ejemplo 76

Los mismos hechos que el Ejemplo 74, excepto que el Comerciante radica la Declaración y paga el impuesto municipal el 20 de diciembre del próximo año. El Comerciante estará sujeto a una penalidad de 24% (2% por los primeros 30 días y 2% adicional por cada período de 30 días hasta un máximo de 24%) sobre el impuesto municipal determinada en la Declaración ó \$240.

Artículo 87: PENALIDADES POR DEJAR DE RECAUDAR Y ENTREGAR EN PAGO EL IMPUESTO MUNICIPAL, O INTENTAR EVADIR EL IMPUESTO MUNICIPAL. –

Cualquier persona obligada bajo cualquier sección de la Ordenanza a recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier impuesto municipal impuesta por cualquier sección de la Ordenanza que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha aportación y cualquier persona que voluntariamente intentare de algún modo evadir el impuesto municipal impuesta por la Ordenanza o el pago de la misma, en adición a otras penalidades provistas por la Ordenanza, será culpable de un delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, más las costas del proceso.

Artículo 88: PENALIDADES POR DIVULGAR INFORMACIÓN. –

Será ilegal que cualquier colector, colector auxiliar, agente, escribiente u otro funcionario o empleado del Municipio, divulgue o dé a conocer en cualquier forma no provista por la Ordenanza a cualquier persona el monto o fuente de los ingresos, beneficios, gastos, impuestos municipales, o cualquier detalle de los mismos expuestos o revelados en cualquier declaración establecida por la Ordenanza o que permita que cualquier declaración o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de los mismos, sean vistos o examinados por persona alguna, excepto como se provee por esta sección. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna no provista por este Reglamento cualquier declaración o parte de la misma o fuente de los ingresos, beneficios, gastos o aportaciones ciudadanas que aparezcan en cualquier declaración. Cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, más las costas del proceso. Si el delincuente es un funcionario o empleado del Municipio será, además, destituido del cargo o separado del empleo.

Artículo 89: PENALIDADES POR PRESENTAR DECLARACIONES Y RECLAMACIONES FRAUDULENTAS. –

- (a) Cualquier persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo la Ordenanza, de una declaración, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha declaración, reclamación o documento), será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso.
- (b) Autenticación de la Declaración u otro Documento; Penalidad de Perjurio. -
 - (1) Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier declaración u otro documento que contuviere, o estuviere autenticado mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, cuya

declaración o cuyo documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso.

- (2) El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una declaración u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la declaración, u otro documento.
- (3) El Director de Finanzas podrá exigir que cualquier declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier disposición de la Ordenanza sea autenticado mediante una declaración escrita de que la declaración u otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y dicha declaración sustituirá cualquier juramento de otro modo exigido.

Artículo 90: PENALIDADES POR FALSA REPRESENTACIÓN. –

Toda persona que, haciendo falsa representación de funcionario o empleado del Municipio y bajo ese carácter intente cobrar o cobre impuestos municipales bajo la Ordenanza o intente obtener u obtenga información que las personas sólo estén obligados a rendir a funcionarios fiscales debidamente autorizados, incurrirá en delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso.

Artículo 91: PENALIDADES POR ACTOS ILEGALES DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS. –

- (a) Los siguientes actos de funcionarios o empleados del Municipio se consideraran actos ilegales sujetos a la penalidad impuesta por el párrafo (b) de este Artículo:
 - (1) incurrir en delito de extorsión; o
 - (2) conspirar o pactar con cualquier otra persona para defraudar al Municipio; o
 - (3) dar voluntariamente la oportunidad a cualquier persona para defraudar al Municipio; o
 - (4) ejecutar o dejar de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al Municipio; o
 - (5) hacer o firmar, a sabiendas, cualquier declaración, asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier declaración o certificado falso en cualquier caso en que por cualquier sección de la Ordenanza o este Reglamento viniere obligado a hacer tal asiento, declaración o certificado; o

- (6) tener conocimiento o información de la violación de cualquier sección de la Ordenanza o artículo de este Reglamento por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona contra el Municipio bajo la Ordenanza o este Reglamento y dejar de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o
 - (7) aceptar o cobrar como pago, regalo o en cualquier otra forma, directa o indirectamente, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de cualquier sección de la Ordenanza o este Reglamento.
- (b) Todo funcionario o empleado del Municipio que cometa cualquier acto ilegal, según indicado en el párrafo (a) de este artículo, incurrirá en un delito menos grave y será castigado con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso. Además, el funcionario o empleado será destituido del cargo o separado del empleo.

Artículo 92: PENALIDADES POR ANUNCIOS PROHIBIDOS. –

- (a) Se impondrá una penalidad de mil (1,000) dólares a todo Comerciante que de alguna manera anuncie o informe que él absorberá, reembolsará o relevará al consumidor del pago total o parcial del impuesto municipal. Esta penalidad será además de cualquier otra penalidad impuesta en la Ordenanza y en este Reglamento.

Ejemplo 77

Un Comerciante con lugar de negocios en el Municipio anuncia que el no cobrará el impuesto municipal a los consumidores. Para cumplir con las disposiciones de la Ordenanza y este Reglamento el Comerciante remite el equivalente del impuesto municipal que debió haber cobrado al Municipio. No obstante haber remitido al Municipio el impuesto municipal, el Comerciante estará sujeto a la penalidad por anuncios prohibidos además de cualquier otra penalidad que pueda imponer la Ordenanza y este Reglamento.

Ejemplo 78

Un Comerciante con lugar de negocios en el Municipio anuncia que él reembolsará a los consumidores el impuesto municipal cobrado. A estos efectos, el Comerciante luego del cómputo del precio de venta y el impuesto municipal provee un descuento en caja equivalente al impuesto municipal cobrado. Aún cuando el Comerciante remita correctamente el impuesto municipal cobrado, éste estará sujeto a la penalidad por anuncios prohibidos además de cualquier otra penalidad que pueda imponer la Ordenanza y este Reglamento.

Artículo 93: CRÉDITO AL COMERCIANTE POR DEVOLUCIONES. –

- (a) El Comerciante podrá reclamar un crédito en la Declaración por el impuesto municipal cobrado y remitida al Municipio relacionada con una devolución cuando se cumpla con los siguientes requisitos:
 - (1) un bien mueble o inmueble sea devuelto al Comerciante por el consumidor o la cantidad facturada por un servicio sea reclamada total o parcialmente;
 - (2) el impuesto municipal aplicable haya sido remitida al Municipio; y
 - (3) el precio de venta al detal del bien devuelto o del servicio rendido sea devuelto al consumidor junto con el impuesto municipal aplicable cuando éste fue pagado por el consumidor.
- (b) El crédito podrá ser reclamado por el Comerciante en la Declaración correspondiente al periodo contributivo donde se efectuó la devolución.

Ejemplo 79

Un consumidor visita a un Comerciante localizado en el Municipio y adquiere unos zapatos por \$100. El Comerciante cobra el impuesto municipal de \$1 y la remite al Municipio. El consumidor devuelve los zapatos y el Comerciante le devuelve \$101. En la Declaración del Comerciante, éste podrá reclamar un crédito de \$1 por la devolución del impuesto municipal al consumidor.

Artículo 94: DEDUCCIÓN PERMITIDA AL COMERCIANTE POR DEVOLUCIONES. –

- (a) El Comerciante podrá reclamar una deducción contra las ventas brutas reportadas en la Declaración por el precio de venta de una devolución, sin incluir el impuesto municipal correspondiente, si se cumple con los siguientes requisitos:
 - (1) un bien sea devuelto al Comerciante por el consumidor o la cantidad facturada por un servicio sea reclamada total o parcialmente;
 - (2) el impuesto municipal no haya sido remitida al Municipio;
 - (3) el precio de venta al detal del bien devuelto o del servicio rendido sea devuelto al consumidor junto con el impuesto municipal aplicable cuando éste fue pagado por el consumidor; y
 - (4) la devolución se efectuó en el mismo periodo contributivo que ocurrió la venta.
- (b) La deducción contra las ventas brutas podrá ser reclamada por el Comerciante en la Declaración correspondiente al período contributivo donde se efectuó la venta.
- (c) Si el sistema de contabilidad del Comerciante no le permite parear las devoluciones con las ventas realizadas, el Comerciante no podrá tomar una deducción contra las ventas brutas y tendrá que solicitar el crédito provisto por la Ordenanza y el artículo 36(a)-1 de este Reglamento.

Ejemplo 80

Un consumidor visita a un Comerciante localizado en el Municipio y adquiere unos zapatos por \$100. El Comerciante cobra el impuesto municipal de \$1. El consumidor devuelve los zapatos antes de que el Comerciante haya remitido el impuesto municipal cobrado al Municipio. El Comerciante le devuelve al consumidor \$101. En la Declaración del período contributivo de la devolución, el Comerciante podrá reclamar una deducción a las ventas totales del período por \$100 siempre y cuando las ventas totales no hayan sido reducidas por las ventas devueltas.

Artículo 95: LIMITACIÓN AL COMERCIANTE POR DEVOLUCIONES. –

Bajo ninguna circunstancia, el Comerciante podrá tomar los beneficios de los Artículos 93 y 94 de este Reglamento sobre el mismo bien o servicio devuelto.

Artículo 96: CRÉDITO AL COMERCIANTE POR CUENTAS INCOBRABLES.-

- (a) El Comerciante podrá reclamar un crédito en la declaración por el impuesto municipal cobrado y remitida relacionada al balance de una cuenta considerada incobrable si cumple con los siguientes requisitos:
- (1) el balance no pagado del precio de venta de algún bien mueble o inmueble o servicio sujeto al impuesto municipal impuesta por esta Ordenanza, se considere incobrable;
 - (2) el impuesto municipal aplicable haya sido retenida al consumidor y remitida al Municipio;
 - (3) el Comerciante lleve sus libros bajo el método de acumulación;
 - (4) el Comerciante da de baja (“write-off”) la cuenta a cobrar para propósitos de la planilla de contribución sobre ingresos según requerida por el Código o en los libros de contabilidad en la medida en que no venga obligado a radicar una planilla de contribución sobre ingresos;
 - (5) el crédito se reclama en la Declaración del período de contabilidad en que se dió de baja la cuenta a cobrar; y
 - (6) el Director de Finanzas haya aprobado por escrito la disponibilidad de este crédito para el Comerciante en específico o la industria bajo la cual se considera clasificado al Comerciante.

Artículo 97: RECOBRO DE CUENTAS INCOBRABLES.-

Disponiéndose que si los balances no pagados del precio de venta de algún bien mueble o inmueble o servicios que sean eliminados de los libros de acuerdo a las disposiciones del artículo

anterior, son recobrados posteriormente por el Comerciante, éste deberá reportar y remitir el impuesto municipal aplicable a dicho recobro en la declaración correspondiente al período donde éste se recibió.

Artículo 98: FACULTAD DEL DIRECTOR DE FINANZAS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO DE VENTA AL DETAL. -

En caso de que el precio de venta al detal de bienes muebles, inmuebles o servicios no refleje razonablemente la realidad económica de la venta, el Director de Finanzas podrá redeterminar dicho precio de venta utilizando como referencia cualquier fuente de información que sea debidamente reconocida y cobrar el impuesto municipal adeudado. No obstante, en ningún caso se entenderá que esta facultad autoriza al Director de Finanzas a sustituir, como norma de aplicación general, el precio de venta al detal por cualquier otra base fiscal alterna, excepto para corregir el precio de venta al detal determinado irrazonablemente por el vendedor en ese caso particular.

Artículo 99: DOCUMENTOS REQUERIDOS A COMERCIANTES. –

El Comerciante sujeto a las disposiciones de la Ordenanza, debe retener por un período no menor de seis (6) años los libros, papeles, documentos y cualquier otra evidencia relacionada a las ventas y cantidad del impuesto municipal retenida y depositada con el Municipio. Los documentos e información a retener incluirán, pero no estarán limitados a, declaraciones, facturas, recibos comerciales, cheques cancelados, recibos de pago, información de suplidores, “cash register receipts”, “register tapes” y cualquier otro documento pertinente que concilie las partidas incluidas en la declaración.

Artículo 100: DOCUMENTOS REQUERIDOS A CONSUMIDORES. –

El consumidor sujeto a las disposiciones de la Ordenanza, debe retener por un período no menor de seis (6) años los recibos de compra, documentos y cualquier otra evidencia relacionada a las compras al detal. Los documentos e información a retener incluirán, pero no estarán limitados a, declaraciones, facturas, recibos comerciales, cheques cancelados, Certificado de Exención, Certificado de Exclusión y evidencia de pago del impuesto municipal hecha al Comerciante o al Municipio según sea el caso.

Artículo 101: DEPOSITOS DE LA APORTACION ESPECIAL. –

Los recaudos por concepto del impuesto municipal relacionada a la aportación especial establecida en la Ordenanza y en el Artículo 8 de este Reglamento serán depositados en una cuenta de banco separada por el Municipio, no más tarde de treinta (30) días siguientes a cada trimestre.

Artículo 102: SEPARABILIDAD. -

Si cualquier artículo, párrafo, inciso, cláusula, sub-cláusula o parte de este Reglamento fuera declarado nulo por un tribunal competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará,

perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, párrafo, inciso, cláusula, sub-cláusula o parte de este Reglamento que fuese así declarado.

Artículo 103: VIGENCIA. –

Esta enmienda al Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado por el Alcalde del Municipio de San Juan, hoy 15 de agosto de 2006.

Hon. Jorge A. Santini Padilla
Alcalde